

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

REVISTA DE
DERECHO

AÑO XLV — N° 166

ENERO - DICIEMBRE DE 1978

ESCUELA DE DERECHO
CONCEPCIÓN — CHILE

LAUDO ARBITRAL

Transcribimos copia fiel del texto del Laudo Arbitral emitido por S. M. La Reina Isabel de Inglaterra, resolviendo la controversia sometido a arbitraje por los Gobiernos de Chile y Argentina, con lo que complementamos la visión que pretendemos dar de este problema a nuestros lectores.

DECLARACION

DE SU MAJESTAD LA REINA ISABEL II, EN CONFORMIDAD CON EL COMPROMISO DETERMINADO POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA SEPTENTRIONAL Y SUSCRITO EN NOMBRE DE DICHO GOBIERNO Y DE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE EL 22 DE JULIO DE 1971 PARA EL ARBITRAJE DE UNA CONTROVERSIA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE CONCERNIENTE A LA REGION DEL CANAL BEAGLE. ¹

POR CUANTO la República Argentina y la República de Chile (que en este documento se mencionarán en adelante como "las Partes") fueron partes de un Tratado General de Arbitraje que se firmó en Santiago el 28 de mayo de 1902 ² (que en este documento se mencionará más adelante como "el Tratado");

POR CUANTO el Gobierno de Su Majestad Británica aceptó debidamente el cargo de Arbitro que le confirió el Tratado;

POR CUANTO entre las Partes ha surgido una controversia concerniente a la región del Canal Beagle;

POR CUANTO, en esta ocasión, las Partes han concordado respecto de la aplicabilidad del Tratado a dicha controversia y han solicitado la intervención como Arbitro de Nuestro Gobierno para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda Septentrional;

POR CUANTO Nuestro Gobierno para el Reino Unido, después de oír a las Partes, se convenció de que sería propio que actuara como Arbitro en la controversia;

POR CUANTO Nuestro Gobierno para el Reino Unido, de acuerdo con el Tratado y después de consultar separadamente a las Partes, determinó el Compromiso que se suscribió en nombre de Nuestro dicho Gobierno y las Partes en Londres el 22 de julio de 1971³;

POR CUANTO, a fin de cumplir sus obligaciones como Arbitro, Nuestro Gobierno para el Reino Unido designó una Corte de Arbitraje compuesta por los siguientes miembros:

Sr. Hardy C. Dillard (Estados Unidos de América)
Sir Gerald Fitzmaurice (Reino Unido)
Sr. André Gros (Francia)
Sr. Charles D. Onyeama (Nigeria) y
Sr. Sture Petré (Suecia);

¹ En conformidad con el Artículo XIII del Compromiso, la Decisión de la Corte de Arbitraje con esta Declaración de que esta Decisión constituye la Sentencia de conformidad con el Tratado General de Arbitraje, suscrito en Santiago el 28 de mayo de 1902, se comunicó a la República Argentina y a la República de Chile mediante su entrega en el domicilio en Londres a los Jefes de sus respectivas Misiones Diplomáticas el 2 de mayo de 1977.

² "British and Foreign State Papers". vol. 95, pág. 759.

³ "Miscellaneous No 23 (1971), Cmmd. 4781".

POR CUANTO, habiendo el Gobierno de la República Argentina denunciado el Tratado el 11 de marzo de 1972 con efecto al 22 de septiembre de 1972, ambas partes manifestaron —lo que fue compartido por Nuestro Gobierno para el Reino Unido— que ello no afectaría en forma alguna el proceso arbitral en el presente caso y que el Tratado y el Compromiso continuarían en vigencia respecto de dicho proceso hasta su conclusión;

POR CUANTO las Partes han presentado a la Corte de Arbitraje alegatos escritos, mapas y otros documentos;

POR CUANTO, después de oír a los representantes de las Partes, la Corte de Arbitraje, acompañada por su Secretario y por representantes de las Partes, visitó la región del Canal Beagle en marzo de 1976;

POR CUANTO representantes de las Partes participaron en audiencias orales ante la Corte de Arbitraje entre el 7 de septiembre y el 23 de octubre de 1976;

POR CUANTO la Corte de Arbitraje, actuando en conformidad con las disposiciones del Compromiso, ha considerado las cuestiones que se especifican en los párrafos (1) y (2) del Artículo I de dicho Compromiso, llegando a conclusiones de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, y ha transmitido a Nuestro Gobierno para el Reino Unido su Decisión al respecto (copia de la cual Decisión se acompaña a la presente Declaración) incluyendo el trazado de la línea del límite en una carta;

Y POR CUANTO Nuestro Gobierno para el Reino Unido ha estudiado plena y cuidadosamente la Decisión de la Corte de Arbitraje, la que resuelve definitivamente cada punto en disputa y establece las razones de la Decisión acerca de cada punto;

POR TANTO, en conformidad con el Artículo XIII del Compromiso y en nombre de Nuestro Gobierno para el Reino Unido, NOS ISABEL II, por la Gracia de Dios Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda Septentrional y de nuestros otros Reinos y Territorios, Jefe de la Comunidad, Defensora de la Fe, etc., etc., mediante este acto sancionamos la Decisión de la Corte de Arbitraje y declaramos que dicha Decisión constituye la Sentencia de conformidad con el Tratado.

OTORGADA en tres ejemplares, de Nuestra mano y sello, en Nuestra Corte de St. James, en este décimo-octavo día de abril de 1977, en el vigésimo-sexto año de Nuestro Reinado.

(L.S.)

ISABEL R.

**ARBITRAJE DEL CANAL BEAGLE
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA
REPUBLICA DE CHILE.**

INFORME Y DECISION DE LA CORTE DE ARBITRAJE

PARTE I: INFORME

A. PERSONAL DEL CASO

LA CORTE

Miembros (según se les designó el 22 de julio de 1971):

Juez Sir Gerald Fitzmaurice (Presidente)
Juez André Gros
Juez Sture Petré
Juez Charles Onyeama
Juez Hardy C. Dillard

Secretario:

Profesor Philippe Cahier

LAS PARTES:

La República Argentina, representada por
el Excelentísimo Señor Ernesto de la Guardia, Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario en Misión Especial;
el Excelentísimo Señor Julio Barboza, Embajador Extraordinario y Pleni-
potenciario en Misión Especial.

como Agentes;

el Excelentísimo Señor Luis María de Pablo Pardo, Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario de la República Argentina ante la Confederación
Suiza, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad Católica
de Argentina, Buenos Aires;

el Contraalmirante Señor Raúl A. Fitte, Armada Argentina.

como Asesores;

el Profesor Roberto Ago, Profesor de Derecho Internacional en la Facultad
de Derecho de la Universidad de Roma;

el Profesor Robert J. Jennings, Q.C., Profesor de Derecho Internacional,
Cátedra Whewell, Universidad de Cambridge;

el Profesor Paul Reuter, Profesor en la Universidad de Derecho, Ciencias
Económicas y Ciencias Sociales de París;

como Abogados.

Otros Asesores, Expertos y Secretarios:

Señor Enrique J.A. Candiotti, Ministro Plenipotenciario, Agencia de Argentina,
Ginebra.

Señor Marcelo Delpech, Ministro Plenipotenciario, Agencia de Argentina,
Ginebra.

Señorita Susana Ruiz Cerutti, Primer Secretario, Agencia de Argentina, Ginebra.

Señor Federico Mirré, Primer Secretario, Embajada de Argentina, Londres.

Señorita Graciela Sabá, Segundo Secretario, Agencia de Argentina, Ginebra.

Señora Luisa E. C. de Lemos, Funcionario Administrativo, Agencia de Argentina, Ginebra.

Señorita Alejandra Robinson, Funcionario Administrativo, Agencia de Argentina, Ginebra.

Señorita Clara Patiño Mayer, Funcionario Administrativo, Agencia de Argentina, Ginebra.

La República de Chile, representada por

El Excelentísimo Señor Don José Miguel Barros, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en Holanda y en Misión Especial en el Reino Unido,

como Agente:

por

el Profesor Prosper Weil, Profesor de la Universidad de Derecho, Ciencias Económicas y Ciencias Sociales de París;

el Profesor Ian Brownlie, D.C.L. Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Londres; y

el Profesor Julio Philippi, Profesor de Filosofía del Derecho y ex Profesor de Derecho Civil en la Universidad Católica de Santiago.

como Abogados.

Otros Asesores, Expertos y Secretarios:

Señor Don Germán Carrasco, Ministro Consejero, Secretario General de la Agencia de Chile, Ginebra.

Comandante Kenneth Pugh, Armada de Chile.

Señor Don Osvaldo Muñoz, Asesor, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Agencia de Chile, Ginebra.

Señor Don Ignacio Cox, Agencia de Chile, Ginebra.

John Walford, Esq.; Procurador (Bischoff and Co.)

Jasper Hunt, Esq.; Procurador (Bischoff and Co.)

B. PASOS QUE PRECEDIERON A LA SUMISION AL ARBITRAJE

El 11 de diciembre de 1967, el Embajador chileno en Londres, Excelentísimo Señor Don Victor Santa Cruz, dirigió en nombre del Gobierno de la República de Chile al Principal Secretario de Estado para Asuntos Exteriores de Su Majestad, el Honorable George Brown, M.P., una nota en la que se refería a una disputa entre la República de Chile y la República Argentina respecto de ciertas islas de la región del Canal Beagle y mencionaba varios intentos fallidos de llegar a acuerdo acerca de la sumisión de la disputa a una solución judicial. Agregaba:

"Como es imperativo encontrar pronta solución a este diferendo, y, teniendo en cuenta el ya mencionado defecto de acuerdo, el Gobierno de Chile ha decidido recurrir al Gobierno de Su Majestad, en su condición de Arbitro Permanente según el Tratado General de Arbitraje de 1902 —[scilicet] entre Chile y Argentina— para invitarlo a intervenir como Arbitro de la manera prevista en el artículo 5º de ese Tratado".

Seguía a ello la formal petición, hecha por instrucciones del Gobierno de Chile, de que el Gobierno de Su Majestad iniciara el procedimiento necesario.

Ese mismo día, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile pasó al Embajador de la República Argentina en Santiago una nota en la cual, después

de recapitular las negociaciones entre ambos países, le informaba de la gestión que se hacía en Londres.

Mediante nota de 19 de diciembre de 1967, dirigida al Embajador argentino en Londres, el Gobierno de Su Majestad consultó al de Argentina si deseaba formular comentarios respecto de la petición chilena.

El Embajador de Argentina en Londres replicó el 29 de diciembre transmitiendo copias de dos notas datadas el 23 del mismo mes, dirigidas por el Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina al Embajador de Chile en Buenos Aires, en las cuales se ponía énfasis en no haberse llegado a acuerdo entre ambos países sobre la aplicabilidad del Tratado de 1902 a la disputa existente y se invitaba al Gobierno de Chile a reiniciar negociaciones.

No hubo resultados inmediatos, pero, finalmente y superando sus discrepancias, ambos Gobiernos lograron ponerse de acuerdo para someter el asunto al arbitraje y, el 22 de julio de 1971, se firmó entre el Gobierno de Su Majestad Británica, el de la República Argentina y el de la República de Chile, un "acuerdo de arbitraje (Compromiso) respecto a una controversia entre la República Argentina y la República de Chile en la zona del Canal de Beagle".

C. EL ACUERDO DE ARBITRAJE O "COMPROMISO"

POR CUANTO la República Argentina y la República de Chile (en adelante llamadas "las Partes", nominadas en orden alfabético en este instrumento) son partes de un Tratado General de Arbitraje (en adelante denominado "el Tratado") firmado en Santiago de Chile el 28 de mayo de 1902;

POR CUANTO el Gobierno de su Majestad Británica aceptó debidamente el cargo de Arbitro que le confirió el Tratado;

POR CUANTO entre las Partes ha surgido una controversia en la zona del Canal de Beagle;

POR CUANTO, en esta oportunidad, las Partes han coincidido en la aplicación del Tratado a esta controversia y han requerido la intervención como Arbitro del Gobierno de Su Majestad Británica;

POR CUANTO el Gobierno de Su Majestad Británica, luego de oír a las Partes, se ha convencido de que puede actuar como Arbitro en la controversia;

POR CUANTO para cumplir sus funciones de Arbitro el Gobierno de Su Majestad Británica ha designado una Corte Arbitral integrada por los siguientes miembros:

Sr. Hardy C. Dillard (Estados Unidos de América)
Sir Gerald Fitzmaurice (Reino Unido)
Sr. André Gros (Francia)
Sr. Charles D. Onyema (Nigeria)
Sr. Sture Petré (Suecia);

El Gobierno de Su Majestad Británica, de conformidad con el Tratado y luego de consultar separadamente a las Partes, ha fijado el Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) como sigue:

ARTICULO I

1) La República Argentina solicita que el Arbitro determine cuál es la línea del límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas de la República Argentina y la República de Chile desde el meridiano 68°36'38.5" W., dentro de la región

mencionada en el párrafo 4) de este Artículo y en consecuencia declare que pertenecen a la República Argentina las islas Picton, Nueva y Lennox e islas e islotes adyacentes.

2) La República de Chile solicita que el Arbitro resuelva las cuestiones planteadas en sus notas de 11 de diciembre de 1967 al Gobierno de Su Majestad Británica y al Gobierno de la República Argentina, en cuanto se relacionan con la región a que se refiere el párrafo 4) de este Artículo y que declare que pertenecen a la República de Chile las islas Picton, Lennox y Nueva, islas e islotes adyacentes, como asimismo las demás islas e islotes cuya superficie total se encuentra íntegramente dentro de la zona indicada en el párrafo 4) de este Artículo.

3) Las cuestiones mencionadas en los dos párrafos precedentes constituyen la expresión de la voluntad de las Partes respecto de los puntos controvertidos, sobre los cuales deberá decidir la Corte Arbitral.

4) La región a que se refieren los párrafos 1) y 2) de este Artículo está determinada por seis puntos cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

	Latitud (S)	Longitud (W)
A	54°45'	68°36'38.5"
B	54°57'	68°36'38.5"
C	54°57'	67°13'
D	55°24'	67°13'
E	55°24'	66°25'
F	54°45'	66°25'

5) El orden en que las preguntas figuran en este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) no implica prelación alguna de una sobre la otra para su consideración por la Corte Arbitral, ni un prejuzgamiento en cuanto al peso de la prueba.

6) Las peticiones que la República Argentina y la República de Chile han formulado en los párrafos 1) y 2) de este Artículo, no constituyen para la otra Parte, ni directa ni indirectamente, una aceptación de las afirmaciones de derecho ni de hecho contenidas en dichas peticiones.

7) La Corte Arbitral deberá decidir de acuerdo con los principios del derecho internacional.

ARTICULO II

La Corte Arbitral, de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso), considerará las cuestiones expresadas en los párrafos 1) y 2) del Artículo I y transmitirá al Gobierno de Su Majestad Británica su decisión al respecto.

ARTICULO III

1) La Corte Arbitral elegirá uno de sus Miembros como Presidente. Asimismo designará un Secretario.

2) La Corte Arbitral fijará su sede en un lugar que no merezca observaciones de alguna de las Partes.

ARTICULO IV

1) Dentro de un mes a contar de la fecha de la firma del presente Acuerdo de Arbitraje (Compromiso), cada una de las Partes nombrará uno o más Agentes para los efectos del Arbitraje, quienes fijarán un domicilio en la vecindad de la sede de la Corte Arbitral. Las partes comunicarán al Gobierno de Su Majestad

Británica, a la Corte Arbitral y a la otra Parte el nombre y domicilio de esos Agentes.

2) Si cualquiera de las Partes designara más de un Agente, ellos estarán facultados para actuar conjunta o separadamente.

ARTICULO V

1) La Corte Arbitral, sujeta a las disposiciones de este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) y luego de consultar a las Partes, fijará sus Reglas de Procedimiento y determinará el orden y fecha de entrega de los alegatos escritos y mapas y todas las demás cuestiones de procedimiento, escrito y oral, que pudieran surgir. La determinación del orden en que deban presentarse estos documentos se hará sin perjuicio de cualquier cuestión relativa al peso de la prueba.

2) El Secretario notificará a las Partes la dirección para la entrega de sus alegatos escritos y otros documentos.

ARTICULO VI

La Corte Arbitral podrá nombrar para que la asistan en su tarea los expertos que pueda requerir, a costa de las Partes.

ARTICULO VII

Las Partes darán a cualquiera de los Miembros de la Corte Arbitral, a cualquiera de los miembros de su personal y a los representantes autorizados de cualquiera de las Partes que hayan sido requeridos por la Corte Arbitral para acompañar a Miembros de esa Corte o de su personal, libre acceso a sus territorios, incluso cualquier territorio en disputa, en el entendido de que el otorgamiento de ese acceso no perjudicará en forma alguna los derechos de cualquiera de las Partes al dominio del territorio al cual, en el cual, a través del cual o sobre el cual tal acceso sea otorgado.

ARTICULO VIII

En el caso de que las Partes conjuntamente o la Corte Arbitral deseen un reconocimiento y levantamiento, aéreo o de otro tipo, para las finalidades del Arbitraje, este reconocimiento y levantamiento se hará bajo la dirección de la Corte Arbitral y a expensa de las Partes.

ARTICULO IX

La Corte Arbitral tendrá competencia para resolver sobre la interpretación y aplicación de este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso).

ARTICULO X

Cada una de las Partes pagará sus propios gastos y la mitad de los gastos de la Corte Arbitral y de los del Gobierno de Su Majestad Británica, en relación con el Arbitraje.

ARTICULO XI

1) En caso de muerte o incapacidad de cualquiera de los miembros de la Corte Arbitral, la vacante no será llenada a menos que las Partes acuerden lo contrario y el proceso continuará como si tal vacante no se hubiera producido.

2) En caso de muerte o incapacidad del Secretario, la vacante será llenada por la Corte Arbitral y el proceso continuará como si la vacante no se hubiera producido.

ARTICULO XII

1) Concluido el proceso ante la Corte Arbitral, ésta transmitirá su decisión al Gobierno de Su Majestad Británica, incluyendo el trazado de la línea del límite en una carta.

2) La decisión resolverá definitivamente cada punto en disputa y establecerá las razones en las cuales se funda para resolverlo.

3) La decisión establecerá por quién, en qué forma y dentro de qué plazo ella será cumplida.

ARTICULO XIII

1) Si fuera sancionada la decisión a que se refiere el Artículo XII por el Gobierno de Su Majestad Británica, éste la comunicará a las Partes con la declaración de que esta decisión constituye la Sentencia de conformidad con el Tratado, la cual tendrá carácter definitivo de acuerdo con los Artículos XI y XIII de dicho Tratado.

2) La Sentencia será notificada a cada una de las Partes mediante su entrega en el domicilio en Londres de los Jefes de sus respectivas misiones diplomáticas.

ARTICULO XIV

La Sentencia será legalmente obligatoria para ambas Partes y será inapelable salvo lo dispuesto en el Artículo XIII del Tratado.

ARTICULO XV

La Corte Arbitral no cesará en sus funciones hasta que ella haya notificado al Gobierno de Su Majestad Británica que, en opinión de la Corte Arbitral, se ha dado ejecución material y completa a la Sentencia.

ARTICULO XVI

La nominación de las Partes en orden alfabético empleada en este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso), no importa prelación para ningún efecto.

ARTICULO XVII

Las partes han informado al Gobierno de Su Majestad Británica que han aceptado el texto de este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso).

En fe de lo cual este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) ha sido firmado por representantes debidamente autorizados del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del Gobierno de la República Argentina y del Gobierno de la República de Chile.

Dado en Londres el día 22 de julio de 1971, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo original que será depositado en los archivos del Gobierno Británico, quien transmitirá copias fieles y certificadas al Gobierno de la República Argentina, al Gobierno de la República de Chile y a la Corte Arbitral.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
JOSEPH GODBER

Por el Gobierno de la República Argentina:
G. MARTINEZ-ZUVIRIA

Por el Gobierno de la República de Chile:
ALVARO BUNSTER

D. RELACION SUMARIA DEL PROCEDIMIENTO

PASOS PRELIMINARES Y ACTUACIONES ESCRITAS

Poco después de la firma del **Compromiso** y en conformidad con el artículo IV (1) del mismo, las Partes nombraron Agentes para los efectos del arbitraje. El Gobierno de la República Argentina designó a los Excelentísimos Señores Ernesto de la Guardia y Julio Barboza; el de la República de Chile, a los Excelentísimos Señores Don Alvaro Bunster y Don José Miguel Barros, habiendo el primero renunciado a su cargo en septiembre de 1973.

La Corte eligió como Presidente de ella a Sir Gerald Fitzmaurice, actuando conforme al artículo III del **Compromiso**.

En una reunión informal con las Partes que tuvo lugar en Londres a fines de septiembre de 1971, se debatieron diversas cuestiones procesales. Allí se decidió (*inter alia*) que se emplearía el inglés en el caso y que los alegatos escritos deberían presentarse en dicho idioma.

En conformidad con el artículo V del **Compromiso** y luego de consultar a las Partes, la Corte decidió todas las otras cuestiones de procedimiento escrito y oral que surgieron, inclusive el orden y fecha de entrega de los escritos, anexos y mapas.

De acuerdo con el artículo III del **Compromiso**, y por gentileza de las autoridades federales de Suiza y de las Cantonales de Ginebra, la Corte fijó su sede en dicha ciudad, mediante Orden de 10 de junio de 1972. En esa misma Orden fijó el 1º de enero de 1973 para la entrega simultánea de las Memorias de las Partes.

Por Orden de 6 de octubre de 1972, se nombró Secretario de la Corte al Profesor Philippe Cahier y, a petición de ambas Partes, se amplió hasta el 2 de julio de 1973 el plazo para la entrega de las Memorias. Estas fueron debidamente presentadas como se ordenó.

El 7 de diciembre de 1973, la Corte emitió una Orden en que fijaba el 2 de julio de 1974 como fecha de presentación de las Contramemorias. A petición del Agente de la República Argentina y con anuencia del Agente del Gobierno de Chile, mediante Orden de 22 de julio de 1974, la Corte amplió dicho plazo hasta el 2 de octubre de 1974. Las Contramemorias se presentaron, asimismo, en la fecha correspondiente.

El 29 de noviembre de 1974, la Corte se reunió en La Haya con representantes de ambas Partes, para tratar determinadas materias procesales y, en particular, la posibilidad de que se presentaran Réplicas y de una visita a la región del Canal Beagle por los miembros de la Corte.

Por Orden de 20 de diciembre de 1974, la Corte fijó el 1º de julio de 1975 para la entrega de las Réplicas y éstas se recibieron en dicha fecha.

VISITA A LA ZONA DE LA CONTROVERSIA

A petición de las Partes y en compañía del Secretario y Oficiales de enlace de ambas, en la primera quincena de marzo de 1976 todos los Miembros de la Corte visitaron la zona del Canal Beagle, e inspeccionaron las islas y vías acuáticas correspondientes, primero a bordo del transporte "Aguiles" de la Armada de Chile, y, en seguida, en el "Bahía Aguirre", de la Armada argentina.

Tanto el personal de ambas Armadas como los representantes individuales de las Partes que participaron en el viaje prestaron toda la ayuda y facilidades posibles.

Posteriormente, la Corte fijó el 7 de septiembre de 1976 como fecha para la iniciación del procedimiento oral y, con aprobación de la Corte, el 29 de julio las Partes entregaron varios documentos adicionales.

EL PROCEDIMIENTO ORAL

La inauguración solemne del procedimiento oral tuvo lugar el 7 de septiembre de 1976 en la "Sala del Alabama" del Ayuntamiento de Ginebra, gracias a arreglos hechos con las autoridades competentes. Asistieron representantes del Gobierno Arbitro, de las Partes, de las autoridades federales y cantonales de Suiza y de la Oficina Internacional del Trabajo en cuyo local habrían de realizarse las audiencias. Después de un discurso de bienvenida que pronunció M. Jacques Vernet, Consejero de Estado y Jefe del Departamento de Obras Públicas del Cantón de Ginebra, el Presidente declaró inaugurado el procedimiento oral e hizo una declaración explicativa de carácter general a la cual siguieron discursos de los Agentes de ambas Partes.

Con posterioridad y entre el 8 de septiembre y el 23 de octubre, las audiencias se llevaron a cabo en el local de la Organización Internacional del Trabajo. Dentro de ese período, cada Parte dispuso de dos turnos, cada uno de los cuales fue iniciado por Chile (conforme a un arreglo entre las Partes) y terminado por Argentina. Por parte de Chile intervinieron el Excelentísimo señor Don José Miguel Barros, en su carácter de Agente, y los Profesores Weil y Brownlie como abogados; por parte de Argentina, los Excelentísimos Señores Ernesto de la Guardia y Julio Barboza, como Agentes, y los Profesores Ago, Jennings y Reuter como abogados. Sus intervenciones fueron en inglés o en francés, a elección de cada orador, proporcionándose traducción simultánea en inglés para las que se efectuaron en francés.

Al concluir los alegatos orales, la Corte solicitó a las Partes que le proporcionaran por escrito observaciones complementarias sobre ciertas cuestiones que se habían tratado en uno de los alegatos finales de Argentina. Tales observaciones se entregaron, respectivamente, el 3 de noviembre (por parte de Chile) y el 16 del mismo mes (por parte de Argentina), fechas que había fijado la Corte.

Después que el Presidente pronunció un discurso de despedida se declaró clausurado el procedimiento oral.

E. CONCLUSIONES FORMALES DE LAS PARTES

EN LAS MEMORIAS

En representación del Gobierno de la República Argentina

La República Argentina

.....
concluye y mantiene que la línea del límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas de la República Argentina y de la República de Chile, desde el meridiano 68°36'38.5" O. de Greenwich, corre por la línea media del Canal Beagle, desviándose de esa línea solamente donde se necesitan inflexiones para que cada país pueda navegar siempre por aguas propias; y que, por lo tanto, la línea equidista de las islas Bridges e islote Bartlett y, en seguida, de los islotes Les Eclaireurs y la costa septentrional de la Isla Navarino hasta el banco Herradura donde cambia para seguir un curso medio entre ese banco y el banco Gable (evitando así obstáculos para la navegación); desde allí prosigue por un curso medio por el paso Mackinlay, y, en seguida, entre la Isla Martillo y los islotes Gemelos. A continuación, volviendo a tomar la línea media del Canal Beagle, el límite continúa hacia el sudeste por el Canal Beagle, con la isla Navarino a un lado y, sucesi-

vamente, las islas e islotes Snipe, Solitario, Hermanos y Picton al lado opuesto. Continúa por la línea media del Canal Beagle entre las islas Picton y Navarino, llegando a un punto equidistante de la costa oriental de la Isla Navarino, de la costa más austral de la isla Picton y de la costa septentrional de la isla Lennox. Desde allí, sigue por la línea media del paso Goree, para llegar a alta mar a media distancia entre la punta Guanaco (isla Navarino) y la Punta María (isla Lennox). Desde ese punto continúa en dirección que en general tiene sentido sur.

Por lo tanto, por todas las razones que se exponen en esta Memoria, y por cualquier otra que la Corte estimare pertinente al presente asunto, la República Argentina expresa que la Corte Arbitral debería decidir y declarar:

(a) Que la línea del límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas entre la República Argentina y la República de Chile, desde el meridiano 68°36'38.5" O., dentro de la región a que se refiere el párrafo 4) del artículo I del acuerdo de arbitraje, es la que se ha descrito anteriormente;

(b) Que, en consecuencia, pertenecen a la República Argentina las islas Picton, Nueva y Lennox, con las islas e islotes adyacentes.

En representación del Gobierno de la República de Chile:

Haciendo reserva de su derecho a complementar o enmendar su petición, en caso de que fuere necesario ante las alegaciones argentinas, el Gobierno de Chile solicita en consecuencia a la Corte Arbitral que resuelva en favor de Chile las cuestiones a que se refiere el párrafo 2) del artículo I del Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) de 22 de julio de 1971 y que formule la declaración que allí se expresa.

EN LAS CONTRAMEMORIAS

En representación del Gobierno de la República Argentina:

No se presentaron otras conclusiones formales.

En representación del Gobierno de la República de Chile:

Por las razones extensamente expuestas tanto en la Memoria de Chile como en esta Contramemoria y haciendo reserva del derecho a enmendar o complementar su petición, el Gobierno de Chile formalmente:

(i) Renueva la petición que hizo en el párrafo 3 de la página 176 de su Memoria; y

(ii) Pide a la Corte Arbitral que rechace las peticiones hechas por el Gobierno de Argentina en la página 446 de su Memoria.

EN LAS REPLICAS

En representación del Gobierno de la República Argentina:

El Gobierno argentino mantiene la posición y conclusiones que presentó en su Memoria y en su Contramemoria y solicita respetuosamente a la Corte que rechace las conclusiones de Chile, que se expresan en la página 151 de su Contramemoria.

En representación del Gobierno de la República de Chile:

Por las razones extensamente expuestas tanto en la Memoria y Contramemoria de Chile como en la presente Réplica, y haciendo reserva de su derecho a modificar o complementar su petición, el Gobierno de Chile confirma formalmente las conclusiones formuladas al final de esas Memoria y Contramemoria y, por ende: (i) mantiene la petición formulada en el párrafo 3, página 176 de dicha Memoria; y

(ii) renueva la petición que hizo en su Contramemoria (página 151) de que la Corte Arbitral rechace las peticiones que hizo el Gobierno de Argentina, en la página 446 de su Memoria y reiteró en la página 541 de su Contramemoria.

AL TERMINO DE LAS ACTUACIONES ORALES

En representación del Gobierno de la República Argentina:

En la audiencia de 23 de octubre de 1976:

El Gobierno argentino concluye y mantiene que la línea del límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas de la República Argentina y de la República de Chile, desde la intersección del meridiano 68°36'38.5" O. de Greenwich con el Canal Beagle, es una línea que sigue por el mismo meridiano hasta el centro de dicho Canal y desde allí corre por la línea media de este último, desviándose de dicha línea solamente donde se necesitaren inflexiones para que cada país navegue siempre por aguas propias. La línea corre, así, equidistante de la Isla Grande de Tierra del Fuego y de las islas Hoste y Navarino, pasa entre las islas Bridges y el islote Bartlett y, entonces, corre equidistante de los islotes Les Eclaireurs y la costa septentrional de la isla Navarino. Continúa por la línea media del Canal, hasta las cercanías del banco Herradura, donde cambia para seguir el medio del canal navegable primeramente entre dicho banco y la Isla Grande y, en seguida, entre aquél y el banco Gable. Desde allí, continúa por el canal navegable, en el paso Mackinlay, y retorna entonces a la línea media, pasando entre la isla Martillo y los islotes Gemelos. Después, el límite continúa por la línea media del Canal Beagle, primeramente entre la isla Navarino y la Isla Grande y, en seguida, entre Navarino, por un lado, y las islas e islotes Snipe, Solitario, Hermanos y Picton, sucesivamente por el lado opuesto. La línea prosigue por la línea media del Canal Beagle, entre las islas Picton y Navarino, y a continuación, llega a un punto equidistante de la costa oriental de Navarino, del punto más sud-occidental de Picton y de la costa septentrional de Lennox, desde donde sigue por la línea media de la Rada Goree, evitando obstáculos para la navegación, para llegar a alta mar a medio camino entre la Punta Guanaco (isla Navarino) y Punta María (isla Lennox). Desde allí continúa en dirección sur.

Por lo tanto, por todas las razones que se expresan en los alegatos escritos y orales de Argentina, y por cualquier otra razón que la Corte estimare pertinente al presente asunto, la República Argentina manifiesta que la Corte Arbitral debe decidir y declarar:

(a) que la línea del límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas entre la República Argentina y la República de Chile, desde el meridiano 68°36'38.5" O. y dentro de la región a que se refiere el párrafo (4) del artículo I del Acuerdo de Arbitraje, es la que se ha descrito anteriormente;

(b) que, en consecuencia, pertenecen a la República Argentina las islas Picton, Nueva y Lennox con las islas e islotes adyacentes a éstas.

En representación del Gobierno de la República de Chile:

En la audiencia de 14 de octubre de 1976:

En conformidad con el Compromiso de 22 de julio de 1971, a la luz de los argumentos escritos y orales del Gobierno de Chile, y de la prueba presentada, así como en relación con la cuestión que se ha sometido al Gobierno de Su Majestad Británica respecto de la interpretación del Tratado de Límites de 23 de julio de 1881;

la República de Chile solicita a la Corte Arbitral que decida:

Primero: que pertenecen a la República de Chile las islas Picton, Nueva y Lennox, con las islas e islotes adyacentes a éstas; y

Segundo: que pertenecen a la República de Chile las otras islas e islotes que se incluyen en la lista que se envió al Secretario con carta N° 131 de 20 de septiembre de 1976 y que allí se describen como dependientes "de la ribera sur"; pero, como alternativa en el caso de que este segundo planteamiento no fuere aceptado por la Corte, que pertenecen a la República de Chile todas las demás islas e islotes cuya superficie total se encuentra íntegramente dentro de la zona indicada en el artículo I (4) del **Compromiso** de fecha 22 de julio de 1971.

F. LA DELIBERACION DE LA CORTE

La Corte inició sus deliberaciones poco después del 23 de octubre de 1976, fecha en que concluyeron las audiencias orales.

Desea ella, en primer lugar, expresar su gran reconocimiento por la ayuda que recibió de las Partes a través de todo el proceso, en forma de declaraciones escritas y orales, documentación y cartografía que han estado en consonancia con los más altos niveles profesionales.

En segundo lugar, teniendo en consideración el repentino y hondamente lamentado fallecimiento de uno de sus Miembros, el Juez Sture Petré, que ocurrió el 13 de diciembre, la Corte desea declarar: que en ese entonces ella había concluido sus deliberaciones sobre todos los aspectos esenciales del caso, inclusive las conclusiones a que llegaría; que el Juez Petré había tomado parte en todas esas deliberaciones hasta dicha fecha; que, al igual que los otros Miembros de la Corte, él había dado forma a sus opiniones en una Nota escrita y en otras declaraciones; y que, asimismo, había participado en la primera lectura del texto de la Decisión. Además, el Juez Petré tomó parte en la tarea de preparar la traza de la eventual línea del límite. (Véase, más adelante, la Parte II, párrafos 103-110).

Se exponen aquí tales hechos, habida consideración de la declaración que se halla en la parte dispositiva de la Decisión, en el sentido de que se llegó a ésta por unanimidad.

En la Parte II que sigue se halla la Decisión propiamente tal.

**PARTE II
DECISION
DE LA CORTE ARBITRAL**

(Compromiso, Artículo XII(1))

I

ALCANCE Y GEOGRAFIA DE LA CONTROVERSIA. TAREA DE LA CORTE

1. La controversia entre las Repúblicas de Argentina y Chile, con la cual se relaciona esta decisión, concierne a los límites marítimos y territoriales entre ellas, y al derecho sobre ciertas islas, islotes y rocas que se hallan cerca del extremo del continente sudamericano, en la región de lo que en términos generales puede convenientemente calificarse de Canal Beagle oriental, vía marítima que más adelante se describe en el párrafo 4. Para los efectos de la controversia, los confines de esta región derivan de las coordenadas que se especifican en el artículo I(4) del Compromiso que se ha transcrito en la precedente sección C de la PARTE I (Informe) y se muestran mediante las líneas rectas que, en el adjunto Mapa A, unen los seis puntos A, B, C, D, E y F. En razón de su forma, la zona así definida ha terminado por mencionarse como "el martillo", en el curso del proceso. La Corte carece de competencia para juzgar respecto de territorios o aguas que se hallen fuera de dicha zona.

2. Sin embargo, aún en relación con lo que se encuentra dentro del "martillo", las Partes han formulado diferentemente sus peticiones. Ellas se expresan respectivamente como sigue, en los párrafos (1) y (2) del Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) cuyo texto aparece en la precedente Sección C de la PARTE I (Informe).

"(1) La República Argentina solicita que el Arbitro determine cuál es la línea del límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas de la República Argentina y la República de Chile desde el meridiano 68°36'38.5" O., dentro de la región mencionada en el párrafo 4) de este Artículo y en consecuencia declare que pertenecen a la República Argentina las islas Picton, Nueva y Lennox e islas e islotes adyacentes.

(2) La República de Chile solicita que el Arbitro resuelva las cuestiones planteadas en sus notas de 11 de diciembre de 1967 al Gobierno de su Majestad Británica y al Gobierno de la República Argentina, en cuanto se relacionan con la región a que se refiere el párrafo 4) de este Artículo y que declare que pertenecen a la República de Chile las islas Picton, Lennox y Nueva, islas e islotes adyacentes, como asimismo las demás islas e islotes cuya superficie total se encuentra íntegramente dentro de la zona indicada en el párrafo 4) de este Artículo".

Se agrega, como Anexo I de esta Decisión, el texto de las Notas de 11 de diciembre de 1967, a que se refiere la petición chilena antes citada, excepto los anexos identificados con letras B a D que carecen ahora de pertinencia directa. En todo caso, no parece a la Corte que dichas Notas modifiquen substancialmente la naturaleza de las cuestiones a que ella debe abocarse, opinión que abonó el Agente de Chile en el curso de los alegatos orales (Acta VR/25, p. 3).

El meridiano 68°36'38.5" O. que menciona la petición de Argentina es aquel que constituye el límite entre los respectivos territorios de las Partes en la Isla Grande de Tierra del Fuego.¹ (Véase el adjunto Mapa). Este límite perpendicular, que llega al Canal Beagle en el punto vecino a Lapataia que en el mapa se marca con una "X", termina allí y no está, en cuanto a tal, en discusión entre las Partes, si bien en otros respectos se volverá a hablar de él.

3. Las islas Picton, Nueva y Lennox (que mencionan específicamente las peticiones de ambas Partes y que convendrá designar colectivamente como grupo PNL, o como las islas en disputa, o las tres islas) se encuentran en el extremo oriental del Canal Beagle donde éste llega al mar. Antes de que ello suceda, sin embargo, la presencia de estas tres islas hace que el Canal se divida en la forma que se describe en la nota al pie² (véase, asimismo, el párrafo 4).

Esto ha suscitado la cuestión relativa a la interpretación que debe darse a expresiones tales como "sur" o "al sur" del Canal Beagle, la cual ha constituido uno de los principales factores que han llevado a esta controversia.

Sin embargo, no se sigue de ello, según se explicará posteriormente, que la Corte esté llamada a definir objetivamente, en sentido físico o geográfico, cuál de los brazos orientales del Canal ha de tenerse por principal o como constitutivo del que podría llamarse Canal Beagle "verdadero", si bien de la decisión de la Corte derivará una definición del mismo, para los efectos de resolver la controversia.

4. El Canal Beagle, que está cerca de la extremidad austral de América del Sur, unas 70 millas (112 Kms) al Norte del Cabo de Hornos, deriva su nombre de la fragata de reconocimiento "Beagle", en el curso de cuyos viajes en el período 1830-34 se estableció definitivamente por vez primera la existencia del Canal.

Es una vía marítima angosta, de anchura media de alrededor 3 a 3,5 millas (4,8 a 5,6 Kms), con un largo total que se calcula en unas 120-150 millas (192-240 Kms) según sean los puntos inicial y terminal que se elijan. Uniendo océano con océano, comienza en su extremo occidental con dos brazos que pasan, respectivamente, al norte y al sur de la isla Gordon y continúan hacia el este después de unirse en Punta Divide que se halla en el extremo oriental de dicha isla. Prosigue, entonces, en un arco menor, en una línea que, con todo, es básicamente horizontal, hasta un punto que dista unas 4 millas (6,4 Kms) de la isla Picton, pasado el cual se divide en la forma que se ha mencionado anteriormente.

Un brazo, que Chile considera como la verdadera prolongación del Canal hasta el mar, continúa en la misma dirección oriental, pero curvándose hacia el este-sud-este, y corre al norte de la isla Picton, entre ésta y la ribera austral de la Isla Grande³, pasado el Cabo San Pio en dicha ribera, para unirse al mar. Hace esto último en una línea que se ha discutido mucho en el presente caso; pero que, dentro de los límites del "martillo" no podría situarse más allá de la que uniere un punto que está como a una milla al este de Punta Jesse (Isla Grande) con la Punta Oriental (extremo oriental de la Isla Nueva).

1 Esta es una isla de gran superficie de forma aproximadamente triangular, cuyos vértices aproximados son: en el norte, el Cabo Espíritu Santo, en el extremo atlántico del Estrecho de Magallanes; al oriente, el Cabo San Diego cerca de la Isla de los Estados; y al poniente, la Península Brecknock en el lado del Pacífico.

2 En el hecho, la división ocurre en la Isla Picton. Una vez que se enfrenta o se pasa Picton, puede elegirse el curso de cualquier brazo: pasando, en el caso del "brazo norte", al norte de la Isla Nueva o al sur de ella; o, en el caso del "brazo sur", pasando al este de la Isla Lennox o al oeste de la misma (véanse los mapas en general).

3 Esta ribera —desde los cabos San Diego y Buen Suceso, al este, hasta la Península Brecknock, al oeste— forma la base del triángulo de la Isla Grande (véase la precedente nota 1).

El otro brazo, que Argentina considera como el verdadero curso oriental del Canal, se desvía de la anterior dirección del mismo, que tiene en general sentido este-oeste, para describir lo que gradualmente se convierte casi en un giro de 90°, pasando al sur y al oeste de la Isla Picton (entre ésta y la Isla Navarino), y, desde allí, entre la última y la Lennox, en lo que ha llegado a ser una dirección general norte-sur o, aún (frente a la Isla Lennox) sur-occidental, llegando al mar entre la Punta María en esa isla y la Punta Guanaco, en la Navarino.

Estos detalles, que pueden comprenderse mejor en los anexos mapas adjuntos, se mencionan a fin de esclarecer la situación geográfica.

5. Existe, no obstante, la posibilidad de una perspectiva diferente para mirar la geografía del extremo oriental del Canal Beagle.

Conforme a esa perspectiva, sus dos brazos, en dicho extremo, no formarían parte del Canal sino que constituirían entradas o salidas del mismo. El verdadero Canal comenzaría (o terminaría) solamente al occidente de la isla Picton. Ninguna de las Partes planteó el asunto en estos términos, por razones que quedarán en evidencia y, en este momento, la Corte se limita a mencionarlo sin agregar, por ahora, comentario alguno.

6. Las peticiones que, respectivamente, las Partes han sometido a la consideración de la Corte, y se transcriben en el párrafo 2 que precede, representan, en teoría, distintos enfoques o diferentes puntos de vista de cada una de ellas respecto del problema; pero, en cuanto a lo que le corresponde decidir, la Corte estima que, en la práctica, no hay diferencias de fondo.

Ambas peticiones plantean, textualmente, la cuestión del derecho a las islas del grupo PNL y están redactadas en forma que incluye lo relativo al derecho a las islas menores, islotes y roqueríos que en el presente caso se mencionan como "las pequeñas islas que hay en el Canal": vale decir, aquellas que existen a lo largo de su curso, desde el "Punto X" cerca de Lapataia (supra, párrafo 2) hasta el extremo occidental de la isla Picton y más allá, pero todavía dentro del "martillo", en sus dos brazos orientales. A juicio de la Corte, los dos enfoques diferentes que han adoptados las Partes —esto es, el "marítimo" de Argentina y el "territorial" de Chile— conducen a lo mismo.

El derecho al territorio envuelve, automáticamente, la jurisdicción sobre las aguas que a él se vinculan, sobre la plataforma continental y sobre las aguas submarinas adyacentes, en la extensión, forma y distancia de la ribera que reconozcan las reglas de derecho internacional que corresponda aplicar. Por otra parte, en el mar no hay hitos o fronteras propiamente tales; la "jurisdicción marítima" no existe como concepto separado, en divorcio con la dependencia de la jurisdicción territorial. Trazar el límite entre las jurisdicciones marítimas de los Estados entraña, primeramente, atribuirles el dominio de los territorios que engendran dicha jurisdicción, o reconocer que ese dominio les pertenece. Mas, hecho esto, la jurisdicción marítima emana de principios generales de derecho que, a fin de ahorrar complicaciones innecesarias no es preciso detallar, pero estarán en la determinación de la línea del límite que, como parte de su decisión, la Corte debe trazar en una carta, en conformidad con el artículo XII (1) del Compromiso. (supra, parte I, sección C).

7. Además, la tarea de la Corte está definida en varias formas que revisten importancia para llegar a una correcta solución del problema que ella confronta:

(a) según el artículo I (7) del Compromiso, la Corte debe "decidir de acuerdo con los principios del derecho internacional";

(b) ni dentro del **Compromiso** ni fuera de él, está facultada la Corte para decidir *ex aequo et bono*;

(c) ambas Partes, aunque tal vez no con igual grado de énfasis, consideran al grupo PNL como un todo indivisible, a efectos de determinar el dominio de las islas correspondientes y la Corte toma nota de esta actitud sin estimar que ella necesariamente le obligue en el caso de que consideraciones jurídicas requieren una posición distinta;

(d) si bien con ciertos diversos matices de interpretación, ambas Partes han coincidido en lo siguiente:

(i) que sus derechos respecto de la zona controvertida, y particularmente del grupo PNL, se rigen exclusivamente por el "Tratado de Límites" que suscribieron el 23 de julio de 1881 (el Tratado de 1881) —cuyo texto se halla en el párrafo 15, más adelante— conforme a su recta interpretación a la luz de los principios que consagran los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969;

(ii) que el objetivo del Tratado de Límites de 1881 fue dar solución completa, definitiva y final a todas las cuestiones territoriales que aún subsistían y que debe considerarse que el Tratado lo cumplió en forma tal que entonces nada quedó intencionalmente sin distribuir, aun cuando debiera efectuarse posteriormente la demarcación detallada del límite en el terreno, o fuera necesario resolver determinadas diferencias de interpretación;

(iii) que, en consecuencia, sea cual fuere, el régimen que creó el Tratado de 1881 derogó y substituyó todos los arreglos y entendimientos territoriales pre-existentes entre las Partes, así como cualesquiera principios anteriores que rigieren la distribución territorial en Hispanoamérica, con sujeción, por lo menos en opinión de una de las Partes, a la subsistente pertinencia de esos arreglos, entendimientos o principios, para los efectos de interpretar el régimen de 1881 (véase infra, el párrafo 21).

8. Con respecto a estas tres últimas formulaciones —aquellas que respectivamente se numeran (i), (ii) y (iii)— la Corte observaría que, aunque ha tomado nota del deseo de las Partes de evitar toda omisión de asignación, debe estar facultada para recurrir a cualquier consideración jurídica y pertinente, exterior al Tratado, si lo estimare necesario para ejercer su función judicial de decidir conforme al derecho internacional y cumplir debidamente el mandato de absolver las cuestiones planteadas por las Partes en el artículo I, párrafos (1) y (2) del **Compromiso** (supra, párrafo 2).

II

CONSIDERACIONES HISTÓRICAS PRELIMINARES

9. Antes de adentrarse en el Tratado de 1881, la Corte estima necesario referirse a ciertos elementos históricos, anteriores a ese año, que sirven para explicar la estructura del Tratado y pueden ser pertinentes a su interpretación. Hablando en términos muy generales, cree la Corte que antes de 1881 y con grandes divergencias de interpretación y aplicación, las Partes en principio concordaban en que sus derechos relativos a pretensiones o dominio de territorios se regían *prima facie* (si no existía una base reconocida para su derogación) por la doctrina del *uti possidetis juris* de 1810.

Esta doctrina —que posiblemente, por lo menos en un comienzo, haya sido un principio político antes que una verdadera regla jurídica— es peculiar a los

estados hispanoamericanos cuyos territorios estuvieron otrora bajo la autoridad de la Corona española y aunque su alcance y aplicabilidad sean algo inciertos, particularmente en regiones del Continente tan apartadas como aquellas que están en disputa en el presente caso, constituyó indudablemente un importante elemento de las relaciones mutuas en el continente.

10. A juicio de la Corte, la citada doctrina tiene dos aspectos principales:

Primeramente, se considera que todo el territorio de la América Española, por remoto e inhóspito que fuere, formaba parte de una de las antiguas divisiones administrativas del régimen colonial de España (virreinos, capitanías generales, etc.). De allí que en Hispanoamérica no haya territorios con **status de res nullius** susceptibles de adquirirse mediante la ocupación.

En segundo lugar, se considera que el dominio de determinado lugar pertenece automáticamente al Estado hispanoamericano que heredó o sucedió a la antigua división española en que se encontraba ese lugar (**uti possidetis, ita possideatis**, es la fórmula completa).

Desde otro punto de vista, el **uti possidetis** era un método conveniente para establecer los límites de los nuevos Estados hispanoamericanos sobre la misma base que aquellos de las antiguas divisiones administrativas hispanas, salvo que estas últimas, a su vez, eran a menudo inciertas o no estaban bien definidas y que, en las regiones menos accesibles, no estaban en el hecho establecidas o habían experimentado diversas modificaciones.

11. Sin embargo, la Corte estima que no está llamada a juzgar cuáles habrían sido los derechos de las Partes sobre la base del **uti possidetis juris** de 1810.

Ello, en primer lugar, porque se supone que esos derechos —cualesquiera que hayan sido— fueron superados y dejados atrás por el régimen que deriva del Tratado de 1881 (ver párrafo 7(d)(iii) que precede). Mas, en segundo lugar, resulta que, con anterioridad a esa fecha, cada una de las Partes reclamaba o había reclamado como suya, en virtud del **uti possidetis**, la mayor parte del continente, al sur del Río Negro y al este de los Andes, hasta el extremo sur. Con todo y como cabía esperar, en tales pretensiones Argentina ponía énfasis en el litoral del Atlántico y Chile lo ponía en el del Pacífico, en aquellas regiones australes en que, al desaparecer, la Cordillera de los Andes ya no proporcionaba un límite natural. Así comenzó a esbozarse el supuesto "principio oceánico" que, según se ha sostenido, derivaba a su vez del **uti possidetis**.

Simultáneamente, ambas Partes formulaban, asimismo, diversas pretensiones respecto de grandes regiones interiores: a saber, la Patagonia continental, la región magallánica, Tierra del Fuego y las islas fueguinas.

Como se verá más adelante, la Corte no cree necesario entrar a una evaluación de los respectivos méritos de tales pretensiones en la forma que revestían en ese entonces.

12. Las propias Partes parecen haber reconocido tácitamente la naturaleza insatisfactoria o, por lo menos indeterminada, de pretensiones que tenían por base el **uti possidetis**, atendida la existencia de pretensiones opuestas y con fundamentos análogos, puesto que, en 1855 y después de varios incidentes y controversias, decidieron en efecto "congelar" sus respectivas pretensiones mediante una cláusula territorial específica dentro de lo que era principalmente un tratado comercial: el Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación que firmaron en Santiago el 30 de agosto de ese año.

En el Artículo 39 del Tratado, si bien reconocieron "como límites de sus respectivos territorios, los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española el año de 1810", no trataron de definir esos límites conviniendo, en vez de ello, "en aplazar las cuestiones que han podido o pueden suscitarse sobre esta materia para discutir las después... y en caso de no arribar a un completo arreglo, someter la decisión al arbitraje de una nación amiga".

La siguiente cláusula de este Tratado, el Artículo 40, "atrincheraba" en el hecho su Artículo 39, al establecer un derecho de denuncia que solamente podía ejercitarse respecto de las disposiciones relativas al comercio y a la navegación.

Consecuencia de lo anterior es que el Artículo 39 del Tratado nunca se ha denunciado formalmente; pero sus exigencias por lo tocante a límites se satisficieron cuando el arreglo a que se refería se logró mediante el Tratado de 1881, de tal modo que, dentro de los límites de la región cubierta por dicho Tratado, dejó de ser una disposición que debía cumplirse, pasando a ser una cláusula ya cumplida. Aún más, en tanto cuanto entrañaba una obligación de negociar, dicho Artículo 39 fue reemplazado por el Artículo VI del Tratado de 1881. (Véase su texto en el párrafo 15, más adelante).

13. Antes de las discusiones que se iniciaron en 1876 y condujeron al Tratado de 1881, fracasaron todas las tentativas de llevar adelante la intención que envolvía el Artículo 39 del Tratado de 1855 por lo relativo a límites. Las negociaciones sobre un acuerdo en materia de límites, tales como las que se realizaron en 1865 y luego en 1872-1873, resultaron fallidas; lo mismo ocurrió con las proposiciones de solución arbitral que se consideraron en 1874.

Hasta el final y por lo menos en el papel, ambos países mantuvieron sus pretensiones desde el Río Negro hasta el extremo sur; pero, parece que alrededor de 1874-1875, ciertos incidentes que condujeron a contradictorias pretensiones sobre ejercicio de jurisdicción unidos a recíprocas acusaciones de violar el status quo establecido por el Artículo 39 del Tratado de 1855, hicieron reflexionar a los dos Gobiernos, porque al año siguiente —1876— se iniciaron negociaciones más serias que, eventualmente, fructificaron en el Tratado de 1881.

14. En tanto cuanto sea necesario, la Corte examinará las negociaciones de 1876-1881, en relación con el Tratado de 1881 que resultó de ellas, puesto que, naturalmente, revisten importancia, principal aunque no completamente, por la luz que arrojan sobre la inteligencia del texto del Tratado.

Sin embargo, antes de transcribir dicho texto, lo que la Corte se propone hacer en seguida, será útil expresar cuáles eran las cuatro principales regiones a cuyo respecto se contraponían las pretensiones que mantenían las Partes antes de 1881 y que se entendió que había resuelto el Tratado de ese año.

Estas regiones eran: (1) la parte de la Patagonia (limitada al poniente por el encadenamiento principal de los Andes) que se extendía desde el Río Negro hasta una línea al norte del Estrecho de Magallanes que entonces estaba indeterminada; (2) la región magallánica, esto es, el Estrecho de Magallanes con la tierra firme e islas inmediatamente contiguas al mismo, al norte y al sur; (3) el resto de la Isla Grande de la Tierra del Fuego, con la Isla de los Estados, frente al extremo sud-oriental de aquélla; y, por último, (4) las islas fueguinas o archipiélago fueguino, a veces mencionado como archipiélago del Cabo de Hornos, sito al sur, surponiente y poniente de la Isla Grande.

III

EL TRATADO DE 1881

A. CUESTIONES PRELIMINARES

(1) Consideraciones Generales

15. En conformidad con los cánones tradicionales para la interpretación de tratados, que hoy se hallan consagrados en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que ambas Partes han aceptado como aplicables al caso (véase el precedente párrafo 7(d)(i)), la Corte pasará a considerar cuál es el efecto del Tratado de 1881, interpretado "de buena fe" y "conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Trabajo en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin" (Convención de Viena, Artículo 31).

Ello envuelve, en primer lugar, un análisis del texto del Tratado, que lleva por título "Tratado de Límites". Su texto íntegro se insertó en texto oficial, poniendo en paralelo la versión en inglés con su original en español, tanto porque este último es el único auténtico cuanto porque han surgido algunas dudas acerca de lo que exactamente debe estimarse una traducción fiel al inglés⁴.

TRATADO DE LÍMITES.

(23 de julio de 1881)

EN NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO:

Animados los Gobiernos de la República de Chile i de la República Argentina del propósito de resolver amistosa i dignamente la controversia de límites que ha existido entre ambos países, i dando cumplimiento al artículo 39 del Tratado de abril del año 1856, han resuelto celebrar un Tratado de Límites i nombrado a este efecto sus Plenipotenciarios, a saber:

S.E. el Presidente de la República de Chile, a don Francisco de B. Echeverría, Cónsul Jeneral de aquella República;

S.E. el Presidente de la República Argentina, al Doctor don Bernardo de Irigóyen, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse manifestado sus Plenos Poderes i encontrándolos bastantes para celebrar este acto, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

El límite entre Chile i la República Argentina es, de Norte a Sur, hasta el paralelo cincuenta i dos de latitud, la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa estension por las cumbres mas elevadas de dichas Cordilleras que dividan las aguas i pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado i otro. Las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera i en que no sea clara la línea divisoria de las aguas, serán resueltas amistosamente por dos peritos nombrados uno de cada parte. En caso de no arribar éstos a un acuerdo, será llamado a decidir las

⁴ Cada Parte entregó su propia versión en inglés y éstas no siempre concuerdan. Se usó aquí la versión que hizo Chile, porque se proporcionó a la Corte en forma conveniente y completa; pero cuando existan diferencias importantes de transcripción en contextos pertinentes, se comentarán en el lugar que corresponda.

un tercer perito designado por ambos Gobiernos. De las operaciones que se practiquen se levantará una acta en doble ejemplar, firmada por los dos peritos en los puntos en que hubieren estado de acuerdo i ademas por el tercer perito en los puntos resueltos por éste. Esta acta producirá pleno efecto desde que estuviere suscrita por ellos i se considerará firme i valedera sin necesidad de otras formalidades o trámites. Un ejemplar del acta será elevado a cada uno de los Gobiernos.

ARTICULO II

En la parte austral del continente i al norte del Estrecho de Magallanes, el límite entre los dos países será una línea que, partiendo de Punta Dungeness, se prolongue por tierra hasta Monte Dinero; de aquí continuará hácia el oeste, siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de colinas que allí existe, hasta tocar en la altura de Monte Aymond. De este punto se prolongará la línea hasta la interseccion del meridiano setenta con el paralelo cincuenta i dos de latitud, i de aquí seguirá hácia el oeste coincidiendo con este último paralelo hasta el divortia aquarum de los Andes. Los territorios que quedan al norte de la línea pertenecerán a la República Arjentina; i a Chile los que se estiendan al sur, sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego e islas adyacentes el artículo tercero.

ARTICULO III

En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo en la latitud cincuenta i dos grados cuarenta minutos, se prolongará hácia el sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, sesenta i ocho grados treinta i cuatro minutos hasta tocar con el canal Beagle. La Tierra del Fuego dividida de esta manera será chilena en la parte occidental i arjentina en la parte oriental. En cuanto a las islas, pertenecerán a la República Arjentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a ésta i las demas islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego i costas orientales de la Patagonia; i pertenecerán a Chile, todas las islas al sur del canal Beagle hasta el Cabo de Hornos i las que haya al occidente de la Tierra del Fuego.

ARTICULO IV

Los mismos peritos a que se refiere el artículo primero fijarán en el terreno las líneas indicadas en los artículos anteriores i procederán en la misma forma que allí se determina.

ARTICULO V

El estrecho de Magallanes queda neutralizado a perpetuidad i asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones. En el interes de asegurar esta libertad i neutralidad, no se construirán en las costas fortificaciones ni defensas militares que puedan contrariar ese propósito.

ARTICULO VI

Los Gobiernos de Chile i de la República Arjentina ejercerán pleno dominio i a perpetuidad sobre los territorios que respectivamente les pertenecen segun el presente arreglo. Toda cuestión que, por desgracia, surjiere entre ámbos países, ya sea con motivo de esta transacción, ya sea de cualquiera otra causa, será sometida al fallo de una potencia amiga, quedando en todo caso como límite inmovible entre las dos Repúblicas el que se espresa en el presente arreglo.

ARTICULO VII

Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas en el término de sesenta días, o antes si fuese posible, i el canje tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires o en la de Santiago de Chile.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de la República de Chile i de la República Arjentina firmaron i sellaron con sus respectivos sellos i por duplicado el presente Tratado en la ciudad de Buenos Aires a los veinte i tres dias del mes de julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta i uno.

(L.S.)—(Firmado).—FRANCISCO DE B. ECHEVERRIA.

(L.S.)—(Firmado).—BERNARDO DE IRIGOYEN.

16. Existe una consideración general de gran importancia que afecta la interpretación del Tratado de 1881 como un todo, particularmente por lo tocante a su estructura, y hacia la cual debe llevarse la atención desde el principio.

Como la mayor parte de los tratados, aquél constituyó un arreglo transaccional entre las pretensiones de las Partes, que eran diferentes entre sí y, a menudo, directamente contradictorias. Ninguna de las Partes obtuvo todo cuanto deseaba; pero una y otra obtuvieron lo que deseaban mayormente, a expensas de algo que, para cada una, era respectivamente menos importante.

En general, las Partes han concordado en que esto fue así y en que el Tratado debe mirarse bajo ese prisma, si bien han discrepado acerca de la naturaleza de la transacción y de lo que debe entenderse que ella entrañó. Este punto se analizará más adelante, en el contexto de las cláusulas del Tratado en estudio.

17. Para este objeto, la Corte comenzará por indicar la disposición particular del preinserto texto del Tratado que versa específicamente sobre la disposición de las diversas categorías de islas que incluyen el grupo PNL: a saber, la segunda o última frase del Artículo III (la "cláusula de las islas"), que comienza con las palabras: "En cuanto a las islas".

Dicha cláusula asigna a Argentina ciertas categorías de islas; y, otras, a Chile. En la asignación a este último figuran todas las islas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos ("y pertenecerán a Chile todas las islas al sur del Canal "Beagle" hasta el Cabo de Hornos").

Esta asignación es la que engendra las cuestiones que derivan de la división del Canal en dos brazos orientales que pasan, respectivamente, al norte de la isla Picton o al sudponiente de la misma y cuya geografía se ha descrito en los precedentes párrafos 3 y 4.

Hecha esta mención preliminar de la "cláusula de las islas", conviene examinar las disposiciones del Tratado, en el orden en que se encuentran.

(2) El Título del Tratado

18. "Tratado de límites": este título sugiere, de por sí, el espíritu y el objetivo del Tratado, considerado como un todo, puesto que un límite, una frontera, que la jurisdicción de los respectivos Estados colindantes no puede exceder, entraña permanencia y carácter definitivo. Como manifestó la Corte Internacional de Justicia en el caso del Templo de Práh Vihéar (1962 "Reports", p. 34), "cuando dos países establecen entre sí una frontera, uno de los objetos primordiales es obtener una solución estable y definitiva".

Es verdad que, en el presente caso, entre las cláusulas del Tratado de 1881 que tenían por efecto asignar territorios o reconocer títulos existentes, la única

que no trazó o definió un límite específico fue aquella que versa sobre las islas fueguinas y que acaba de mencionarse en el precedente párrafo 17. No obstante, como quedará en claro a su debido tiempo, de las asignaciones que allí se hicieron derivó un límite.

(3) El Preámbulo

19. Comúnmente, los preámbulos de los tratados no contienen —ni se espera que contengan— cláusulas o disposiciones de fondo: en pocas palabras, no constituyen cláusulas operativas. No obstante, se acepta, generalmente, que ellos pueden ser pertinentes y revestir importancia como guías para la forma en que deben interpretarse los tratados y, como si se dijera, para "situarlos" respecto de su objeto y fin. Como reza la Convención de Viena (Artículo 31, inciso 2):

"Para los efectos de la interpretación de un Tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos...".

En esta materia, no constituye una excepción el preámbulo del Tratado de 1881.

Primeramente, dicho preámbulo comprueba la intención de las Partes de "resolver"⁵ sus controversias anteriores o las que entonces existían. De ello es legítimo deducir las consecuencias que se indican en el precedente párrafo 7(d)(i) y (ii), a saber: que se quiso que en adelante fuera el régimen establecido por el Tratado —y no otro— el que imperara en cuanto a límites y dominio de territorios; que se quiso además que ese régimen fuera definitivo, final y completo, que no dejara límites indefinidos y que, tampoco, dejara sin asignar o sometidos a asignación futura, territorios que entonces se hallaban en discusión.

Confirman esta opinión los términos de la frase final del inciso segundo del Artículo VI del Tratado la cual, después de especificar que toda cuestión que "por desgracia surgiere" con motivo del Tratado o "de cualquiera otra causa", debía someterse "al fallo de una potencia amiga", agregaba:

"quedando en todo caso como límite inconvencible entre las dos Repúblicas el que se expresa en el presente arreglo"⁶.

Esta cláusula, que ya se mencionó en el anterior párrafo 12, se examinará de nuevo en otro contexto (véanse los párrafos 173 y 174, más adelante).

20. En segundo lugar, el preámbulo del Tratado de 1881 destaca asimismo el carácter terminante y definitivo de ese instrumento, al ponerlo en contraste con la naturaleza provisional del "Artículo 39 del Tratado de Abril de 1856" —suscrito en 1855 pero ratificado el año siguiente— mediante el cual las Partes aplazaron la solución de sus cuestiones de límites con miras a ulteriores discusiones y arreglo o, en defecto de este último, a su entrega al arbitraje, reconociendo entretanto como límites de sus respectivos territorios los que existían en 1810: el *uti possidetis juris*. (Véase el párrafo 12, supra).

Claramente se quiso que esto constituyera sólo un régimen transitorio, que durara hasta el futuro arreglo manifiestamente previsto: aquel que emanaría ora de un acuerdo ora del arbitraje.

Y parece a la Corte que el objeto del preámbulo del Tratado de 1881 —o uno de sus objetos— fue dejar en claro que ese Tratado constituía precisamente

⁵ En el contexto, la expresión inglesa "terminating" que se halla en la versión del precedente párrafo 15, no refleja completamente el sentido adecuado.

⁶ La traducción que se da aquí se acerca más al Artículo VI que aquella que figura en el precedente párrafo 15.

la solución que se había previsto, debidamente lograda mediante acuerdo, puesto que expresaba que las Partes deseaban dar "cumplimiento" al Artículo 39 del Tratado de 1855-6. (En español "dando cumplimiento" esto es, literalmente, "giving completion" o "fulfilment")⁷.

21. Hasta aquí no habría mucha diferencia de pareceres entre las Partes, de modo que serían legítimas tanto la deducción que figura en el subpárrafo (iii) del precedente párrafo 7(d) sujeta a la reserva que allí se especifica, cuanto aquellas que, en relación con este preámbulo, contienen los subpárrafos (i) y (ii) antes mencionados. Pero, más allá, las opiniones de las Partes divergen en un importante aspecto. Chile opina que, para todos los efectos prácticos, el Tratado de 1881 borra o elimina toda aplicabilidad o pertinencia del antiguo *uti possidetis juris*, que, desde entonces, el Tratado reemplazó totalmente.

La opinión contraria, la argentina, no va tan lejos como sostener que el *uti possidetis* invalida la solución que da el Tratado cuando éste se halla en pugna con aquél, porque ello convertirá la solución en una obra superflua. Lo que mantiene Argentina es que el *uti possidetis* sobrevive como un principio tradicional y respetado, a cuya luz debe entenderse todo el Tratado y que debe prevalecer en el caso de conflicto insoluble o duda respecto de la inteligencia o finalidad del Tratado.

Sin pronunciarse sobre esta argumentación, en tanto cuanto formulación de carácter general que pudiere aplicarse en el caso de otros tratados latinoamericanos, la Corte debe observar que, en el caso particular del Tratado de 1881, resultaría inútil tratar de solucionar dudas o conflictos tocantes a ese Tratado, recurriendo al mismo principio o doctrina cuyos inciertos efectos sobre las relaciones territoriales entre las Partes fueron causa de que se suscribiera el mismo, como medio único e intencionadamente final de resolver aquella incertidumbre.

22. Proceder en tal forma sería, tan sólo, penetrar en un *circulus inextricabilis*.

22. Existe, sin embargo, un aspecto del asunto que requiere mayor análisis. Evidentemente, la razón principal para que Argentina trate de sostener que el *uti possidetis* constituye un elemento por lo menos latente de la solución de 1881 es que él vendría o podría venir en apoyo de su posición acerca de lo que en el curso del proceso se ha dado en llamar (supra, párrafo 11) la doctrina o principio "oceánico" o "Atlántico Pacífico", conforme al cual cada Parte tenía una especie de derecho primordial o *a priori* a todas las costas y litoral del continente y a lo que se hallare sobre ellos: en el Atlántico, en el caso de Argentina y en el Pacífico en el caso de Chile, teniendo como contrapartida la respectiva renuncia a todos los derechos en las costas o litoral opuestos.

Parece sin embargo, que aunque deseaban beneficiarse con los aspectos positivos de esta doctrina, las Partes estaban menos inclinadas a atenerse a las consecuencias negativas concomitantes. Hay pruebas de que ambas trataban de establecerse en puntos disponibles de las riberas opuestas del Continente o estaban preparadas para ello cuando era posible⁸.

⁷ Este es otro caso de una versión inglesa no completamente adecuada; véanse las precedentes dos notas al pie de página.

⁸ La pretensión de Chile sobre toda la Patagonia, al sur del Río Negro, constituye un ejemplo de ello, así como lo fue su pretensión al extremo atlántico del Estrecho de Magallanes. Por lo relativo a Argentina, aunque es difícil saber con certeza a qué se refería, ciertamente parece reflejar aspiraciones al Pacífico el siguiente pasaje del discurso del señor Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, en el cual aquél manifestó —citando al Dr. Moreno y asintiendo en ello que "Y ya que tratamos de puertos, diré que, mientras tengo la seguridad de que por el arreglo de Julio, no entregamos puertos en el Atlántico, creo probable que la República [Argentina], los adquiere en las aguas que salen al Pacífico...".

Sea lo que fuere, la doctrina "oceánica" se basaba en lo que las Partes pretendían ser la situación según el *uti possidetis*, o derivada de ésta; y, al igual que este último, no puede considerarse que rige a priori la interpretación del Tratado de 1881.

A tal respecto, son igualmente aplicables las observaciones que se formulan en el precedente párrafo 21.

23. Sin embargo, la Corte comprende que lo anterior no agota la materia

La doctrina, aun cuando deba rechazarse en cuanto a principio con fuerza obligatoria o interpretativa general, puede no obstante ser pertinente y corresponderle un rol en determinadas circunstancias; mas, conviene aplazar la discusión de ese aspecto del asunto hasta que se consideren tales circunstancias. La Corte se limita a expresar aquí que la doctrina carece del status de una especie de *Jus cogens* de todo el Tratado.

B. LAS CLAUSULAS TERRITORIALES

(ARTICULOS I-III)

(1) Estructura general de la solución territorial

24. Es evidente que, para cumplir la finalidad que perseguía, el Tratado debía abarcar las cuatro regiones principales que describe el precedente párrafo 14 o referirse a ellas.

Así lo hizo, por lo tocante a la región (1) —Patagonia ("al norte de la línea")⁹— al definir un límite norte-sur, por los Andes, hasta el paralelo 52 (Artículo I), y otro de sentido poniente-oriente que sigue ese paralelo hasta el meridiano 70 y desde allí, por una línea *ad hoc*, hasta el Cabo Dungeness en el Atlántico (la línea "Dungeness-Andes" del Artículo II). El territorio sito al oriente y al norte de estas dos líneas sería argentino; chileno, el que se halla al poniente y al sur de las mismas.

Por lo relativo a la región (2) —Estrecho de Magallanes y zona magallánica— ella se dejó para Chile (Artículos II y mitad del III).

En la región (3), a saber la Isla Grande de Tierra del Fuego, la primera parte del Artículo III (esto es la "cláusula de la Isla Grande") asignó a Argentina la parte oriental de la isla y la occidental, a Chile. Finalmente, en la región (4) —las islas— algunas de éstas quedaron para Argentina y otras para Chile, conforme a la segunda parte del Artículo III, o sea, la "cláusula de las islas".

25. Como se señala en el precedente párrafo 13, pocos años antes de la conclusión del Tratado de 1881 y después de las conversaciones preliminares del período 1872-1875, comenzaron seriamente negociaciones tendientes a un tratado definitivo de límites surgiendo de ellas, en julio de 1876, las "bases de negociación" de este año, conocidas asimismo como "las bases de 1876". Estas comprendían

⁹ Para estos efectos, se considera más fácilmente como Patagonia la región que está al este de los Andes y al sur del Río Negro hasta la línea Dungeness-Andes que se describe en el texto, más arriba; convenientemente puede llamársela "Patagonia propiamente tal". Junto con la región que se haya al sur de esa línea y hasta el Estrecho de Magallanes (comprendida también, geográficamente, en la noción de "Patagonia") se la calificó a veces de "Patagonia continental"; pero a esta última región —a saber, la que se encuentra al poniente y al norte del Estrecho y hasta la línea Dungeness-Andes— cuadra mejor el nombre de "Patagonia magallánica". Otros candidatos al nombre —según resulta de escritos y mapas más antiguos— serían: la Isla Grande de Tierra del Fuego ("Patagonia fueguina") y las islas ("Patagonia archipelágica") que, al igual que la "Patagonia magallánica", podría, no obstante, comprender también la Isla Grande.

La pertinencia de estas complejidades quedará a la vista más adelante.

las disposiciones territoriales de la solución que se buscaba y emanaron del Gobierno de Argentina, habiéndolas formulado Don Bernardo de Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores de ese país.

Chile no las aceptó en ese entonces y las negociaciones sobre un tratado se dejaron provisionalmente de lado, realizándose, en vez de ellas, entre 1877 y 1879, reiteradas tentativas para llegar a un acuerdo acerca de la forma de solucionar la cuestión de límites mediante arbitraje. Tales tentativas resultaron igualmente fallidas y las nuevas proposiciones que hizo Argentina en 1879 fueron rechazadas por considerarse menos favorables para Chile que las "bases de 1876" del señor Irigoyen.

La situación se mantuvo así hasta que, a fines de 1880, una nueva iniciativa condujo a solicitar los buenos oficios de los Ministros de Estados Unidos de América en Buenos Aires y Santiago. (Ocurre que ambos se llamaban Thomas Osborn distinguiéndose uno del otro gracias a las iniciales intercaladas entre su nombre y el apellido).

A partir de ese momento la correspondencia tuvo lugar a través de dichos Ministros y condujo a la conclusión del Tratado, en julio de 1881. Con todo, la Corte no estima necesario describir estas negociaciones, excepto por lo relativo a uno o dos puntos específicos que a su debido tiempo se considerarán más adelante.

Lo que recobró toda su importancia en esta coyuntura —y ello en buena parte a causa de la insistencia del Señor Irigoyen— fueron sus proposiciones de 1876, o sea las "Bases" de ese año, sobre las cuales se realizaron las negociaciones de 1881 y las que, como se verá, se incorporaron con muy ligeras modificaciones en el Tratado resultante.

La Base Primera se refleja, en general, en el Artículo II del Tratado; la Base Segunda, en la primera mitad del Artículo III; y la Base Tercera en la segunda mitad de ese Artículo: la "cláusula de las islas". Hubo, sin embargo, dos diferencias estructurales. El Tratado complementó la Base Primera de 1876 con un Artículo I que versaba sobre el límite por los Andes; y convirtió las dos bases restantes (la Segunda y Tercera) en una sola disposición: el Artículo III. En razón de su importancia y dado que será preciso referirse nuevamente a ellas, se insertó en la transcripción oficial el texto de dichas bases, en español e inglés, en la versión que proporcionó Argentina:

BASE PRIMERA

PUNTO DE DIVISION SOBRE EL ESTRECHO:

"MONTE DINERO" A 52°19'

"La línea partirá de ese punto, siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de colinas que se extiende hacia el Oeste, hasta la altura denominada "Monte Aymond" á 52°10'".

"De este punto se trazará una línea que, coincidiendo con el círculo 52°10' llegue hasta la Cordillera de los Andes. Esta línea será la división entre la República Argentina que quedará al Norte y la República Chilena al Sud".

BASE SEGUNDA

DIVISION DE LA TIERRA DEL FUEGO

"Del punto denominado "Cabo del Espiritu Santo" y en la latitud 52°40' se trazará una línea hacia el Sud que coincida con el meridiano (de Greenwich)

63°34' cuya línea se prolongará hasta el "Canal Beagle". La Tierra del Fuego dividida de esta manera será argentina en su parte Oriental, chilena en la parte Occidental".

BASE TERCERA

ISLAS

"Pertenece a la República Argentina la Isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al Oriente de la Tierra del Fuego y costas Orientales de la Patagonia y pertenecerán a Chile todas las otras islas al Sud del Canal de Beagle hasta el Cabo de Hornos y las que se hallan al Occidente de la Tierra del Fuego".

(2) La Patagonia y la naturaleza de la "transacción". (Artículos I y II)

26. Aun cuando ambas Partes han acordado en la opinión de que el Tratado representaba una transacción entre pretensiones opuestas que mantenían respecto de los mismos territorios (supra, párrafo 16), discrepan acerca de la naturaleza de esta transacción, de las pretensiones territoriales que abarcaba y de su efecto sobre la interpretación de toda la solución territorial que dio el Tratado. En consecuencia, aunque la Corte considerará particularmente, en el momento oportuno, la "cláusula de las islas" del Artículo III, previamente se hace necesario analizar las otras disposiciones territoriales que la precedían.

Para comenzar, la Corte observa que las Partes no concuerdan acerca de la forma en que los tres artículos "territoriales" se relacionan *inter se*. Según Argentina, no hay entre ellos otro vínculo que el de seguirse en orden uno al otro. Cada artículo se aplicaría a un sector predeterminado con exclusión de cualquier otro y cada sector estaría determinado por un artículo y sólo por él. Dijérase que cada artículo sería autónomo. De este modo, Argentina sostiene que el alcance geográfico del Artículo II hacia el norte debe detenerse, necesariamente, en la latitud hasta la cual se extienden hacia el sur los efectos del Artículo I; y que, hacia el sur, el alcance del mismo Artículo II debe llegar solamente hasta donde comienzan los efectos del Artículo III. En contraposición, Chile sostiene que el Tratado debe considerarse como un todo orgánico o integrado y que el alcance geográfico de los tres artículos no puede entenderse plenamente si no se hace referencia a la transacción que condicionó el ámbito en que se aplican. De esta manera, el Artículo II no puede entenderse sin referirse a las disposiciones del Artículo I o al Artículo III.

La Corte estima que esta última opinión es la correcta.

27. Con respecto a la naturaleza de la "transacción" —para plantear las cosas en sus términos más sencillos— afirma Chile que el aspecto esencial de la misma fue la renuncia que él hizo a su pretensión sobre la "Patagonia propiamente tal" (véase la precedente nota 9) y el reconocimiento, por su parte, del dominio de Argentina sobre esa importante región: todo ello a cambio de la renuncia argentina a sus pretensiones magallánicas y del correlativo reconocimiento del derecho de Chile al control exclusivo del Estrecho de Magallanes y de todas las islas y territorios contiguos, al sur de la línea Dungeness-Andes y, en principio, hasta el Cabo de Hornos, con excepción solamente de aquellos territorios o islas que otras disposiciones del Tratado específicamente atribuyeren a Argentina o negaren a Chile.

28. Argentina ha rechazado totalmente esta manera de considerar la transacción. Ha sostenido que Chile nunca tuvo pretensiones valederas sobre la Patagonia propiamente tal y que las definiciones de los límites patagónicos que con-

tienen los Artículos I y II (esto es, de norte a sur por los Andes hasta llegar a la línea Andes-Dungeness y, en seguida, por dicha línea hasta el Atlántico) constituían, simplemente, el reconocimiento de la validez de los derechos adquiridos de Argentina y no nuevas asignaciones territoriales en beneficio de ella¹⁰. En consecuencia, la Patagonia propiamente tal jamás habría entrado en la transacción, que solamente principia, con la asignación a Chile de la región magallánica. La verdadera base de la transacción o negocio no habría sido, por ende, la Patagonia versus el Estrecho y las regiones contiguas, sino éstas y aquél versus el reconocimiento, en favor de Argentina, del "principio Atlántico". Habría sido en razón de este último reconocimiento que, mediante el Artículo III del Tratado, se asignó a Argentina la mitad oriental, o atlántica de la Isla Grande de Tierra del Fuego, la Isla de los Estados, que enfrenta la punta sudoriental del continente y, según afirma Argentina, todas las islas atlánticas que orlan el archipiélago fueguino en su lado oriental, hasta el Cabo de Hornos, incluyendo en ellas el grupo PNL.

29. Sin pronunciarse todavía acerca del aspecto "atlántico" del asunto, la Corte no puede aceptar la opinión de que la Patagonia propiamente tal (que era, con mucho, la zona más extensa dentro de la solución lograda mediante el Tratado) deba considerarse excluida de las concesiones mutuas que constituyen la base de dicha solución. Ello sólo podría haber ocurrido si la pretensión de una u otra Parte respecto del interior de la Patagonia hubiera sido valedera en forma tan evidente que no admitiera ponerse seriamente en tela de juicio.

Sin duda, como Argentina misma acentúa, más que atributivo de territorio, el Artículo I constituye, por su forma, una cláusula que definía un límite; pero sería irreal presumir que ello fue así porque la cuestión de derecho ya no estaba en disputa. Si bien, textualmente, el Artículo I no asignó territorios, claramente los asignó el Artículo II. Fue este último el artículo conforme al cual se determinó, realmente, el status argentino de la Patagonia ya que, habiendo primeramente definido su frontera meridional a través del Continente mediante la línea Dungeness-Andes, agregó textualmente que "los territorios que quedan al Norte de dicha línea pertenecerán a la República Argentina". Esta constituyó una definida asignación territorial.

30. En relación con dicha asignación territorial, la Corte no puede aceptar la afirmación (que, cabe presumir, se basa en la premisa de que la Patagonia propiamente tal era ya y siempre fue argentina) conforme a la cual debe considerarse que la asignación a Argentina que efectuó el Artículo II se refiere solamente al triángulo terrestre formado por la prolongación hacia el oriente de la línea de ese paralelo desde su intersección con el meridiano 70°, en Cono Grande, hasta que llega a la costa atlántica; y que consiste en la zona que está al sur de dicha prolongación y se encuentra entre ella y la parte oriental de la línea Dungeness-Andes (esto es, entre Cono Grande y Cabo Dungeness).

La asignación que efectúa el Artículo II no puede restringirse en esa forma, porque es muy explícita y absoluta al afirmar que los territorios "al norte de dicha línea" —es decir, de toda la línea Dungeness-Andes— "pertenecerán" a la República Argentina; no dice "pertenecen". Además, la "dicha línea" está cuidadosamente definida, de oriente a poniente, desde su punto inicial en el Cabo

¹⁰ Argentina pareció aceptar que, mediante ASIGNACION, había adquirido el pequeño triángulo de territorio enmarcado por el extremo oriental del paralelo 52°, el Atlántico y la parte de la línea Dungeness-Andes que se une al paralelo 52° en el meridiano 70°. Se ha coloreado dicho triángulo con rojo, en el mapa. (Véase, asimismo, el párrafo 30, más adelante).

Dungeness hasta donde se une con el paralelo 52° en el meridiano 70° y, prosiguiendo desde allí, sigue "hacia el oeste coincidiendo con este último paralelo hasta el *divortia aquarum* [divisoria de aguas] de los Andes"¹¹. Esto constituía una asignación de toda la Patagonia al norte de la línea Dungeness-Andes hasta su frontera septentrional generalmente reconocida, es decir, hasta el Río Negro.

31. En tales circunstancias, la Corte estima innecesario analizar si, antes de la conclusión del Tratado, la pretensión chilena respecto de la Patagonia propiamente tal era buena o mala, sólida o feble. Era palmariamente sostenible, aunque sólo fuera como elemento de regateo o negociación, y había sido arduamente defendida durante muchos años, tanto en las primeras discusiones como en aquellas que condujeron al Tratado.

En realidad, el principio de alguna forma de división distaba tanto de hallarse en disputa, que las discusiones parecen haber girado casi exclusivamente en torno a la cuestión de determinar a qué distancia del Río Negro, continente abajo, se trazaría el límite austral.

En diferentes ocasiones, Chile pretendió varios límites considerablemente al norte de la línea Dungeness-Andes que, sucesivamente, Argentina se negó a aceptar. El acuerdo que se logró eventualmente, que nada dio a Chile al norte de dicha línea¹², fue el precio que hubo de pagar Chile para obtener, en compensación, el control exclusivo del Estrecho y de toda la región magallánica, que siempre fue su desideratum, tal como lo fue, para Argentina, el reconocimiento definitivo de toda la Patagonia salvo la pequeña parte que se extiende hasta el Estrecho, al sur de la línea Dungeness-Andes. Fue esto lo que concedió Chile, al renunciar a una pretensión que, por lo menos políticamente, tenía aún suficiente vitalidad y contenido como para que su abandono definitivo revistiera capital importancia para Argentina.

Ello y la asignación de territorio patagónico en beneficio de Argentina que efectúa el Artículo II del Tratado son las bases en cuyo mérito la Corte llega a la conclusión de que el elemento fundamental de la solución que efectuó el Tratado fue la antítesis Patagonia/Magallanes y no Magallanes/Atlántico. Ante esto y a pesar de su importancia, el resto era secundario.

De esta conclusión, sin embargo, no se sigue que en la estructura del Tratado no haya existido un elemento "atlántico"; la verdadera cuestión consiste en determinar el alcance preciso que éste tuvo en ese respecto. Será más conveniente analizar este punto en una etapa ulterior.

(3) La región magallánica y su asignación a Chile en virtud del Artículo II

32. A primera vista, la asignación territorial que hace el Artículo II en beneficio de Chile parece perfectamente nítida; pero, en el hecho, entraña una considerable dificultad que, acaso, tenga influencia directa sobre la cuestión de dominio del grupo PNL.

Tal como, según se ha indicado anteriormente, mediante dicho artículo se asignaron a Argentina los territorios que se extienden al norte de la línea Dungeness-Andes, se estableció también que "pertenece a Chile los [territorios] que se extiendan al sur" de dicha línea.

¹¹ Meramente desde un punto de vista de redacción, el texto del Artículo II del Tratado difería en ciertos aspectos de la BASE PRIMERA de 1876 (supra, párrafo 25); pero el efecto es esencialmente el mismo y la proposición amanó básicamente del Gobierno de Argentina.

¹² Empero al sur de ella, Chile obtuvo mucho de lo que, en conformidad con otros conceptos sobre el particular, podría designarse como "Patagonia magallánica" o de otra forma. (Véase la precedente nota 9).

Por definición, esta asignación tenía como límite, al norte, la propia línea Dungeness-Andes; pero no se le señalaba un límite específico en el sur. Estaba restringida, solamente, por la cláusula que aparece al final del Artículo II y establece que la asignación a Chile de los territorios que están al sur de la línea Dungeness-Andes será "sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego e islas adyacentes al artículo tercero".

Se analizará, en breve, el significado preciso de esta última cláusula; pero Chile sostiene como consecuencia que, en principio y solamente sujeto al efecto de esta única cláusula restrictiva, el Artículo II significaba la atribución a Chile de todas las tierras e islas que hay al sur de la línea Dungeness-Andes y hasta el Cabo de Hornos.

33. Argentina rechaza esta afirmación y mantiene, en primer lugar, que a más de la limitación que entraña la cláusula "sin perjuicio" que aparece al final del Artículo II, existe otra que deriva de la frase con que se inicia este artículo, a saber: "En la parte austral del Continente¹³ y al norte del Estrecho de Magallanes el límite entre los dos países será una línea que...". Según Argentina, el efecto de esta frase y, en particular, de las palabras "y al norte del Estrecho de Magallanes" fue reducir la aplicación de todo el Artículo, por lo tocante a la asignación a Chile, a la región que se halla al norte del Estrecho, entre éste y la línea Dungeness-Andes.

Chile sostiene, sin embargo, que el único objeto de la frase fue indicar la región específica en que debía trazarse la línea divisoria de las porciones territoriales que, respectivamente, se asignaban a cada país, sin surtir el efecto de limitar la extensión final de dichas asignaciones al norte o al sur de esa línea, o de excluir a priori, de la asignación a Chile, todos los territorios que se extienden al sur del Estrecho. Dicho de otro modo, afirma que el efecto jurídico de la línea aludida se rige por la división que indica la primera mitad de la última frase del Artículo II (inmediatamente antes de la cláusula "sin perjuicio"), siendo el único propósito de la frase inicial del Artículo situar la región en la cual debe correr el límite y efectuar dicha división.

Estima la Corte que, en términos generales, esta última opinión es correcta, como punto de interpretación textual.

La asignación en beneficio de Argentina, aunque se situaba al norte del Estrecho de Magallanes, estaba también al norte de la línea Dungeness-Andes y, por ende, no guardaba relación alguna con la región comprendida entre esa línea y el Estrecho; en tanto que, respecto de la asignación a Chile, no se especificaba una terminación austral. Además, la mención de "Tierra del Fuego e islas adyacentes", que hace la cláusula "sin perjuicio"¹⁴, tendería a indicar o entrañar una extensión potencial de la asignación hasta dichas regiones, o la inclusión de éstas dentro de esa asignación —con sujeción, por supuesto, a lo que el Artículo III atribuyere a Argentina o negare a Chile— desmintiendo, así, que exista en dicho Artículo la restricción al territorio exclusivamente "continental" que sostiene Argentina (vide supra).

34. La parte pertinente de los términos del Tratado, que propuso la propia Argentina en 1876 por intermedio del señor Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores y principal negociador de su país, confirma esta conclusión. Estos

¹³ La coma que aquí figura no se halla en el texto en español, pero esto no parece afectar el sentido.

¹⁴ Esta cláusula que, por lo menos en cuanto a fondo, constituye una de las escasas diferencias que hay entre el Artículo II del Tratado y la BASE PRIMERA de 1876, se incluyó en una etapa final, a propuesta del sr. Melquiades Valderrama, entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

términos o "Bases" de 1876 (supra, párrafo 25) fueron puestos en conocimiento del Gobierno de Chile por el principal negociador chileno de ese entonces, Don Diego Barros Arana, Ministro de Chile en Buenos Aires.

Luego de comunicar a su Gobierno, por telegrama de 5 de julio de 1876 que "después de cuatro largas conferencias y de muchas discusiones el señor Ministro Irigoyen me ha presentado las siguientes bases de arreglo amistoso..." el Señor Barros Arana las confirmó, ampliando sus informaciones al respecto, en un oficio datado pocos días más tarde (10 de julio) de cuya exactitud la Corte no tiene razones para dudar. Después de proporcionar una relación de sus conferencias y discusiones con el señor Irigoyen, el señor Barros Arana agregaba: "Debo advertir a US. que copio testualmente las bases redactadas en nuestra conferencia, i que son, con cortas diferencias de palabras, las que comuniqué a US. en mi telegrama de 5 del presente". A continuación, proseguía como en la Base Primera, que se transcribe al final del precedente párrafo 25:

"Punto de división sobre el Estrecho, Monte Dinero, a 52°19' lat. La línea partiría de ese punto [venía aquí una descripción de la línea] ..Esta línea sería la división entre la República Argentina, que quedaría al norte, y la República de Chile al sur".

35. La objeción que puede formularse a la conclusión que se ha expresado al final del precedente párrafo 33, reforzada en el párrafo 34 —conclusión que de otro modo sería incontrovertiblemente correcta— es que el Artículo III procede a asignar no solamente a Argentina sino también a Chile territorios e islas que están al sur del Estrecho de Magallanes. Si sólo se limitara a lo primero —es decir, a asignar territorios e islas a la Argentina— no habría dificultades: tales asignaciones se restarían, entonces, de la asignación global a Chile conforme al Artículo II y beneficiarían a Argentina, en tanto que todas las zonas que no estuvieran específicamente asignadas en esa forma, quedarían automáticamente para Chile en virtud del Artículo II.

Sin embargo, desde el momento en que el Artículo III procede a asignar tanto a Chile como a Argentina tierras que están al sur del Estrecho, como ocurre en este caso, vuelve a efectuar lo que según Chile ya se había hecho globalmente en virtud del Artículo II. En otras palabras, si fuera correcta la posición de Chile respecto del Artículo II, serían redundantes e innecesarias las asignaciones que para él efectúa el Artículo III.

36. Chile invoca el enfoque integral del Tratado (supra, párrafo 26) para rebatir esta última interpretación, que parece llevar a una doble asignación, en su beneficio, de la parte occidental de la Tierra del Fuego y de las islas que están al sur del Canal Beagle, como consecuencia de los Artículos II y III.

Correctamente sostiene, así, que el Artículo II no especifica la parte de la Tierra del Fuego y de las islas que corresponden, respectivamente, a Argentina y a Chile. Esto se deja para el Artículo III. Se sigue que, si bien los dos artículos versan sobre los mismos territorios, no se duplican entre sí y, por ende, la presunta redundancia sería, cuando más, sólo parcial o aparente. Chile niega que el Artículo III constituya simplemente una substracción del Artículo II o una excepción al mismo. Ambos están ligados por la cláusula "sin perjuicio" de modo que, en tanto que el Artículo II efectúa en principio una asignación de carácter global, el Artículo III le da cumplimiento o la realiza en detalle. Argentina podría replicar a ello que si esta posición chilena fuera correcta sólo se habría necesitado detallar las asignaciones que beneficiaban a Argentina. Conocidas éstas, las de Chile emanarían automáticamente del Artículo II y no se habría requerido que se especificaran; pero esto no es necesariamente concluyente (véase, más adelante, el párrafo 38).

37. Podría argumentarse que, hasta aquí, la objeción expuesta anteriormente, en el párrafo 36, es más bien de forma que de fondo; que la redundancia (cualquiera que haya sido la razón de la forma de redactar que la originó) carece de importancia siempre que, con una u otra base, las Partes obtengan aquello que tenían respectivamente la intención de obtener y nada más; y que con tal que Argentina reciba lo que le asigna el Artículo III, da lo mismo que Chile, con relación a lo que no se asigna a Argentina, lo obtenga como consecuencia del efecto general del Artículo II, sujeto a la cláusula "sin perjuicio" o que, conforme al Artículo II, sólo reciba la región que se halla entre la línea Dungeness-Andes y el Estrecho de Magallanes, debiendo recurrir al Artículo III para la asignación en su favor de territorios al sur del Estrecho.

En cuanto a las aguas del Estrecho, puesto que una asignación de ambas riberas a Chile daría a éste, asimismo, dichas aguas, poco importa —salvo desde un punto de vista formal— que Chile reciba las dos riberas de una vez, en virtud del Artículo II, o que reciba una de ellas en virtud de este artículo y la otra en virtud del Artículo III.

38. Pero, en el hecho, la redundancia que se señala tal vez no sea simplemente de forma ni carezca de contenido substancial: puede conducir a determinadas anomalías y, aún, a posibles contradicciones. Esto puede apreciarse en el contexto de la propia cuestión que, como principal, debe resolver la Corte en el presente caso: el derecho al grupo PNL.

En virtud del Artículo III, dicho grupo pertenece a Chile siempre que se encuentre "al sur del Canal Beagle", expresión que debe interpretarse para los fines del Tratado; pero solamente en caso de que sea así, puesto que, palmariamente, el citado grupo no cae dentro del otro rubro de la asignación que el Artículo III efectúa en favor de Chile, esto es, no se halla "al occidente de la Tierra del Fuego".

Sin embargo, en conformidad con la posición chilena acerca del efecto general del Artículo II, Chile obtiene el grupo sencillamente porque éste se encuentra al sur de la línea Dungeness-Andes y, a no ser por la cláusula "sin perjuicio", lo obtendría cualquiera que fuere su situación respecto del Canal Beagle. Por otra parte, si resultara que el grupo no está al sur del Canal, no pertenecería a Chile en virtud del Artículo III; pero podría pertenecerle (al menos argumentativamente y a pesar de la cláusula "sin perjuicio") salvo que el simple hecho de no ser chileno en virtud del Artículo III lo hiciera argentino conforme al mismo artículo, lo que no se sigue necesariamente.

39. Podría replicarse a esto que, aún desentendiéndose de la cláusula "sin perjuicio", es posible resolver todos los conflictos o anomalías mediante la aplicación de la regla *generalia specialibus non derogant*, sobre cuya base el Artículo II (*generalia*) cedería ante el Artículo III (*specialia*), prevaleciendo este último. De consiguiente, no podría formularse una objeción lógica contra la asignación a Chile, en principio y en virtud del Artículo II, de todo lo que está al sur de la línea Dungeness-Andes.

40. Por su parte, Argentina argumenta que aún cuando se resolvieren en esta forma aquellas dificultades, no sería necesario hacerlo, puesto que es posible interpretar el Artículo II de un modo tal que evite redundancias, repeticiones y posibles conflictos que los negociadores del Tratado no pueden haber tenido la intención de crear deliberadamente. Ese modo consiste en considerar, sencillamente, que la asignación a Chile que efectúa ese Artículo se limita a lo que va desde la línea Dungeness-Andes al Estrecho de Magallanes y que las asignaciones al sur del Estrecho dependen, exclusivamente, del efecto del Artículo III. Solamente así se cumpliría con certeza la clara intención del Artículo III de restringir las

asignaciones a Chile, por lo tocante a la Tierra del Fuego e islas, a aquellas que ese artículo determina específicamente y no se invalidaría dicha intención con los efectos avasallantes y "acaparadores" del Artículo II.

41. Frente a las argumentaciones de Argentina y a las otras objeciones que se han mencionado, Chile opone otras dos consideraciones principales. La primera de éstas consiste en que, si se niega el efecto global y en principio del Artículo II, se priva de utilidad a la importante cláusula "sin perjuicio", que está al final de dicho artículo, quitándole todo significado y objeto, a pesar de que, en cierto momento de las negociaciones del Tratado de 1881, Chile la propuso específicamente y ella fue aceptada sin vacilaciones por parte de Argentina (véase la precedente nota 14).

Si, no obstante, fuera correcta la posición argentina respecto del efecto del Artículo II y nada hubiera recibido Chile al sur del Estrecho de Magallanes en virtud de este Artículo y sus asignaciones en esa región dependieran enteramente del Artículo III, una cláusula "sin perjuicio" que potencialmente restringiera la asignación a Chile que efectúa el Artículo II respecto de dicha región, nada habría dado a Chile, en todo caso, al sur del Estrecho.

Además, como ya se ha manifestado (supra, final del párrafo 33), la mención específica de "la Tierra del Fuego e islas adyacentes", contenida en la cláusula "sin perjuicio", revela que la asignación que dicha cláusula se proponía restringir (que de otra forma no habría tenido límites al sur de la línea Dungeness-Andes) abarcaba y se extendía, en principio, a toda la Tierra del Fuego e islas, excepto, por supuesto, en tanto cuanto, en aquellas regiones, el Artículo III efectuare asignaciones específicas en beneficio de Argentina, o limitare las de Chile.

42. Con respecto a esto último, la Corte no puede seguir la argumentación argentina de que, al referirse al Artículo III, la cláusula "sin perjuicio" implica que la asignación a Chile en virtud del Artículo II no invade la esfera del Artículo III y que, por ende, el alcance del Artículo II no se extiende más allá del Estrecho de Magallanes.

La Corte estima, más bien, que fue el peligro de que el Artículo II estuviera en pugna con el Artículo III —peligro que derivaba, precisamente, de la generalidad de aquel artículo— lo que hizo necesario agregar la cláusula "sin perjuicio".

43. Como se observará, el argumento chileno que se ha expuesto en el precedente párrafo 41 se equilibra con la alegación argentina de que, si la opinión de Chile fuera correcta, todas las partes del Artículo III que efectúan asignaciones en beneficio de Chile carecerían de sentido y serían redundantes porque dichas asignaciones estarían ya hechas por el Artículo II.

No obstante, como segunda consideración principal Chile aduce determinados elementos adicionales que son de diferente naturaleza: a saber que (véase el precedente párrafo 31) la cuestión que verdaderamente dividió a los dos países durante los años de prolongadas y difíciles discusiones que precedieron al acuerdo sobre el Artículo II del Tratado de 1881, fue, esencialmente, el *situs* de la línea orienteponiente que separaría sus principales esferas de influencia al sur del Río Negro y no el principio de que, una vez trazada y cualquiera que fuere su latitud básica, dicha línea surtiría un efecto ordinativo o regulador y no simplemente la fijación de un límite. Es decir, sujeta a la frontera en los Andes y a cualesquiera asignaciones de determinadas partes de territorio, Argentina quedaría al norte de dicha línea, sin límite hacia el norte, y Chile al sur de ella, con el mar como único límite austral. Ha sostenido Chile que la actitud general de las Partes revelaría la existencia de un entendimiento tácito en el sentido de que, en alguna región al norte del Estrecho de Magallanes, se trazaría una línea horizontal que separara las

respectivas zonas de control y soberanía. Las dificultades que surgieron habrían versado sobre la fijación de esa línea; pero no sobre la determinación de sus consecuencias jurídicas. De allí que, cuando se logró finalmente un acuerdo respecto de la línea Dungeness-Andes, aquel entendimiento habría entrado en vigencia, siendo formalmente consagrado en el Artículo II del Tratado: los territorios al norte de la línea, para Argentina; para Chile los que se hallaren al sur de ella, con sujeción solamente a la cláusula "sin perjuicio".

Esta posición de Chile halla un sólido respaldo en la relación de las negociaciones Irigoyen-Barros Arana que proporciona el precedente párrafo 34.

44. El punto que se analiza en el párrafo precedente es totalmente distinto, por supuesto, de aquel que implica el hecho de que la dificultad para fijar el límite horizontal al norte del Estrecho de Magallanes emanara de la insistencia argentina para que ello se hiciera en tal forma que Chile no quedara con puntos en el Atlántico o con parte de la costa atlántica. En esta parte, la Corte recuerda lo que expresó en el precedente párrafo 23 y al final del 31; volverá al tema más adelante.

45. Asimismo, Chile apoya la posición que se ha descrito en el precedente párrafo 43 en antecedentes históricos que se resumieron adecuadamente en las audiencias orales de la Corte¹⁵. Empero, aunque estos antecedentes pudieran confrontarse con otros opuestos de la otra parte que los neutralizaran (acerca de lo cual véanse los párrafos 47 y 48, más adelante), el argumento contrario de Argentina se ha proyectado, en realidad, sobre un plano esencialmente distinto: el papel que tuvo la cuestión patagónica en la "transacción" ("acomodo") que entrañaba la solución que proporcionó el Tratado.

Si se presume que la Patagonia quedó excluida de esa transacción porque ya era argentina, no constituiría una hipótesis absurda que, en virtud del Artículo II, todo lo que de novo recibió Argentina fuera el triangulito de territorio patagónico que se encuentra al norte del extremo oriental de la línea Dungeness-Andes, descrito en la nota 10 y en el párrafo 30 que preceden (perteneciéndole ya el resto de la Patagonia) y que, para equilibrar esto, en virtud del mismo artículo, Chile hubiera recibido solamente la región que se extiende entre dicha línea y el Estrecho de Magallanes; pero, como se ha visto en los párrafos 29 y 30, la Corte no puede acoger la forma en que Argentina considera la cuestión patagónica.

A riesgo de repetir, esta posición de Argentina consiste en que, al definir un límite norte-sur por los Andes, el Artículo I se habría limitado a reconocer como argentina algo que ya lo era: la Patagonia que está al norte del paralelo 52°. De tal modo, sería inadmisibles suponer que el Artículo II le hubiera asignado de novo todo ese territorio. En consecuencia, el Artículo I habría definido un límite; pero no habría efectuado una asignación territorial.

Esto último es exacto por lo tocante al Artículo I; pero se desentiende de la asignación sin restricciones que efectuó el Artículo II (supra, párrafo 29).

46. Por lo tanto, si Argentina obtuvo en virtud del efecto combinado de los Artículos I y II toda la Patagonia que está al norte de la línea Dungeness-Andes y al oriente de la Cordillera de los Andes —como cree la Corte— no parece irrazonable considerar que, en principio y en virtud del Artículo II, Chile recibió la zona mucho menor que se extiende entre dicha línea y el Cabo de Hornos, con sujeción, por cierto, al efecto de la cláusula "sin perjuicio" y de las disposiciones del Artículo III.

15 Audiencias Orales. VR/2, pág. numerada "141-151".

Esto sería, asimismo, compatible con la posición que Chile ha reiterado enfáticamente de que, constituyendo objeto primordial del Tratado que se diera a Chile el control exclusivo del Estrecho, habría sido natural hacerlo mediante una sola disposición (el Artículo II) en cuya virtud recibiera ese país simultáneamente ambas riberas del Estrecho y no tan sólo una de ellas.

47. Por parte de Argentina, se ha puesto algo de énfasis en un oficio que, en octubre de 1876, dirigió el señor Alfonso, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, al señor Barros Arana, su representante en Buenos Aires o sea en la ciudad sede de las negociaciones del eventual Tratado de 1881. En dicho oficio, se hace referencia a las "bases de negociación" de 1876 y se expresa con respecto a la línea Dungeness-Andes que "los territorios que quedan al norte de dicha línea serían argentinos; los que quedan al sur hasta el Estrecho, chilenos".

Con todo, esta limitación de "hasta el Estrecho" no figuraba en las correspondientes "bases" de 1876 (supra, párrafo 25, Base Primera) ni se hallaba en los informes del representante de Chile en Buenos Aires, de julio del mismo año (véase, ante, el párrafo 34), que se contestaban mediante ese oficio que el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile despachó en octubre. Aún más, este mismo Ministro, en un oficio anterior, de mayo de 1876, refiriéndose asimismo a lo que más tarde sería la línea Dungeness-Andes, había expresado precisamente lo contrario, a saber que "todos los territorios situados al sur de esa línea, incluso el Estrecho i la Tierra del Fuego, serían en consecuencia reconocidos como parte integrante del territorio chileno".

Después de recibir las bases de Irigoyen, el mismo Ministro reiteraba ese concepto, en agosto de 1876, al instruir a su representante en Buenos Aires que sería inaceptable "todo arreglo que no asegure para Chile la total y completa posesión de todo el Estrecho, con la zona de territorio adyacente" [scilicet, a ambas riberas] "necesaria para garantir i hacer efectiva aquella posesión...".

Por el lado argentino de la negociación, que fue el que presentó las Bases de 1876, jamás parece haberse propuesto una limitación "hasta el Estrecho" y tampoco apareció ella en el texto final del Artículo II en el cual, sin embargo, se introdujo precisamente la cláusula "sin perjuicio" que entrañaba, patentemente, que en principio el territorio chileno al sur de la línea Dungeness-Andes y del Estrecho se extendía a la Tierra del Fuego e islas.

48. Ha estimado la Corte que convenía entrar en los detalles de la correspondencia que acaba de describirse, no porque la materia deba considerarse, en sí misma, como decisiva en forma alguna; sino porque proporciona un buen ejemplo de dos aspectos generales que presenta este caso, a saber: de cómo presuntas intenciones que habrían podido expresarse muy sencillamente en el texto no se reflejan en él, reflejando éste a veces, algo muy distinto; en seguida, de la gran dificultad que hay para sacar conclusiones terminantes de declaraciones y asertos cuyo verdadero efecto puede ser incierto y aun contradictorio (lo que es comprensible, atendidas las circunstancias de la época y de la negociación).

49. Normalmente, ahora la Corte se empeñaría en llegar a una conclusión sobre la extensión de la asignación que efectúa en beneficio de Chile el Artículo II, considerado por sí solo; pero ya se ha visto que las tesis opuestas están casi equilibradas, si bien el fiel de la balanza parece inclinarse ligeramente al lado de la posición de Chile, aunque acaso no sea en forma definitiva. En estas circunstancias, la Corte se propone no llegar por ahora a una conclusión precisa sobre el particular sino postergar su estudio y volver a considerarlo, si fuera necesario, una vez que haya examinado otros aspectos del problema. En realidad, sólo sería necesario hacerlo si al final resultare que hay regiones que el Tratado dejó sin asignar y que caen fuera del efecto residual del Artículo II.

(4) La cláusula del Artículo III relativa a la Isla Grande

50. Para facilitar las referencias correspondientes, se transcribe a continuación el texto de esta cláusula:

ARTICULO III

En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo en la latitud cincuenta i dos grados cuarenta minutos, se prolongará hácia el sur; coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, sesenta i ocho grados treinta i cuatro minutos hasta tocar con el canal Beagle. La Tierra del Fuego dividida de esta manera será chilena en la parte occidental i arjentina en la parte oriental.

No hay disputa entre las Partes sobre la inteligencia y efecto del precitado texto, que es la primera parte del Artículo III del Tratado, conforme a la cual se dividió entre ambos países la Isla Grande de la Tierra del Fuego. Tampoco hay puntos respecto de los cuales la Corte necesite pronunciarse en relación con esta disposición misma, si bien la interpretación que se dé a algunos de sus términos se tendrá en cuenta en relación con la segunda mitad del Artículo, o sea, la "cláusula de las islas".

No obstante, existe una importante consecuencia geográfica de la cláusula sobre la Isla Grande, que debe mencionarse de inmediato. Al efectuar la división de la Isla mediante la perpendicular trazada desde el Cabo Espíritu Santo hasta el "punto X" cerca de Lapataia, en el Canal Beagle (ver mapa), la cláusula aproximadamente engendraba dos triángulos rectos que, espalda con espalda, tenían un lado en común (la citada perpendicular): el triángulo occidental era para Chile y el oriental, para la Argentina.

De esta forma siguiendo hacia el norte desde la base de la perpendicular que es el "punto X", el límite occidental de la asignación que se hacía a Argentina quedaba definido por esta perpendicular, en tanto que no era necesario definir los otros dos lados, puesto que estaban a la vista: al oriente, la costa atlántica desde el Cabo Espíritu Santo a los cabos San Diego y Buen Suceso, cerca de la isla de los Estados; en el otro lado (el austral), la costa sur de la Isla Grande, desde el Cabo de Buen Suceso hacia el poniente, hasta el Cabo San Pío (que está alrededor de 7 millas —unos 11 Km.— al norte de la isla Nueva, perteneciente al grupo PNL) y, más allá de este último Cabo, hacia la base de la perpendicular en el "punto X", cerca de Lapataia en el Canal Beagle, completando así el circuito del triángulo argentino.

Lo anterior deja en evidencia que, en principio, el límite austral de las asignaciones que el Tratado hacía en beneficio de Argentina estaba constituido por la costa sur de la Isla Grande, desde el Cabo Buen Suceso hasta el "punto X" sobre el Canal Beagle y las aguas correspondientes; excepto, por supuesto, en tanto cuanto pudieran asignarse a ella determinadas islas o grupos de islas más allá de dicho límite, en virtud de la segunda mitad del Artículo III (o sea, la "cláusula de las islas").

51. En el caso de Chile, su "triángulo" en la Isla Grande se formaba, automáticamente, con las riberas e hinterland australes y orientales del Estrecho de Magallanes que, de acuerdo con la argumentación chilena, ya le pertenecían en virtud del Artículo II (vide supra, párrafos 32 et seq.); pero que, en todo caso, hacía suyos la primera mitad del Artículo III. Asimismo e igualmente en tanto cuanto no se hallare ya atribuida por el Artículo II, toda la ribera sur del Canal Beagle, desde el poniente de la isla Gordon hasta la punta nor-oriental de

la isla Navarino, quedaba asignada a Chile por la segunda mitad del Artículo III, o sea, la cláusula relativa a las islas ("todas las islas al sur del Canal Beagle")¹⁶.

En esta forma, las islas PNL quedaban situadas en posición aproximadamente equidistante de la costa sur de la Isla Grande (argentina) y de la costa nor-oriental y oriental de Navarino (chilena). Chile sostiene que ellas le pertenecen porque están "al sur del Canal Beagle"; Argentina, igualmente, las pretende sobre la base (*inter alia*) de que no están "al sur" del Canal el cual, a su juicio, corre, en esta parte, entre la isla Navarino (al nororiente y oriente) y las islas Picton y Lennox (al nororiente y oriente).

Esto lleva a la Corte a la próxima fase del caso; pero, antes de pasar de la cláusula del Artículo III que se refiere a la Isla Grande a la "cláusula de las islas", que se halla en el mismo Artículo, cabe mencionar que las consecuencias que para la cuestión "atlántica", acarrea la forma en que se trazó la línea Cabo Espíritu Santo-Canal Beagle se analizarán en relación con la citada "cláusula de las islas" (véase el párrafo 76).

(5) La "cláusula de las islas" del Artículo III

(1) Cuestiones preliminares

52. La primera cuestión que se plantea es si la Corte debe, necesariamente, analizar las dos asignaciones —la argentina y la chilena— que efectúa la "cláusula de las islas". Es decir, si en caso que se determinara que el grupo PNL cae dentro de una de estas asignaciones, sería, asimismo, necesario establecer que no cae dentro de la otra.

En principio, debe excluirse *a priori* semejante análisis que, por cierto, entraña que el grupo podría figurar en ambas asignaciones. En efecto, si el grupo se halla en una, ello debería eliminar la posibilidad de que caiga dentro de la otra, puesto que es axiomático que los negociadores no pueden haber querido llevar a cabo una doble asignación de las mismas islas a las dos Partes.

En consecuencia, una conclusión precisa en un sentido no sólo debería excluir la conclusión en el otro sino que, asimismo, actuaría *in limine* como un impedimento hasta para examinarla. No obstante, la Corte no procederá en esa forma, aunque más no sea porque, sin examinarse una asignación, acaso no se pueda llegar a una conclusión suficientemente precisa en favor de la otra. Pueden ser pertinentes, asimismo, las dificultades que se mencionaron en el precedente párrafo 38. Por lo tanto, la Corte debe analizar con cierto detalle ambos grupos de asignaciones.

53. La segunda cuestión preliminar que surge es si, al resolver sobre el grupo PNL y habida consideración de las distintas formas en que las Partes formularon sus respectivas peticiones (véase *supra*, el párrafo 2), debe la Corte seguir el método de trazar una línea en el Canal Beagle que deje al grupo ora al norte, ora al sur de ella —o una parte de él al norte de la misma y la otra al sur— o si debe adoptar un método distributivo del cual resulte una línea.

En todo caso, la Corte está obligada a trazar una línea sobre una carta (Artículo XII(1) del Compromiso —*supra*, fin del párrafo 6); pero tal línea puede determinar asignaciones o bien ser una resultante de éstas. Por esta razón parece imponerse un análisis desde ambos puntos de vista.

¹⁶ Se considerará posteriormente en los párrafos 63 y 100-102, la afirmación argentina de que ciertas islas occidentales no habrían sido asignadas a Chile, si fuera correcta la interpretación que Chile da a la cláusula que en el Tratado se refiere a las islas.

Por otra parte, la Corte estima que no está dentro de su misión determinar cuál es, desde el punto de vista de la topografía física, el "verdadero" curso del "auténtico" Canal Beagle en su extremo oriental; por lo demás, tampoco estaría calificada para hacerlo.

Lo que compete a la Corte es decidir, sea directamente o como una inferencia necesaria, cuál es, o debe considerarse que es, ese curso, para los efectos del Tratado de 1881.

54. Hay, asimismo, diversas cuestiones que es difícil considerar como preliminares, aunque en el hecho lo sean: por ejemplo, si el grupo PNL debe asignarse como un todo a una u otra de las Partes, o si podría o debería dividirse entre éstas; o si debe considerarse que el Canal Beagle no pasa al norte ni al sur de las islas de dicho grupo sino que termina antes de llegar a ellas y, en tal caso, cuáles serían las consecuencias.

Estos son temas que es mejor dejar para un examen ulterior.

(II) Análisis de la asignación para Argentina que efectúa la "cláusula de las islas" del Artículo III: los planteamientos de las Partes.

55. Para facilitar las referencias, se transcribe a continuación la "cláusula de las islas" del Artículo III del Tratado de 1881:

En cuanto a las islas, pertenecerán a la República Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a ésta i las demas islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego i costas orientales de la Patagonia; i pertenecerán a Chile, todas las islas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos i las que haya al occidente de la Tierra del Fuego. Para interpretar este texto existen dos puntos de partida principales:

(1) La asignación para Argentina está dividida en tres categorías (o, de acuerdo con otra opinión que tal vez sea correcta, en dos): a saber, a) la isla de los Estados con los islotes vecinos o próximamente inmediatos; b) aparte de dicha isla e islotes, "las demás islas" que haya copulativamente "sobre el Atlántico" y "al oriente de la Tierra del Fuego"; y c) aquellas que haya, asimismo, sobre el Atlántico y "al oriente de las costas orientales de la Patagonia"¹⁷.

Empero, según otra forma de considerar las categorías (b) y (c), que las agrupa en una sola categoría, se requiere que la isla o islas correspondientes estén "sobre el Atlántico" y, copulativamente, "al oriente" tanto de la Tierra del Fuego como de las "costas orientales de la Patagonia". En síntesis, no bastaría que una isla que estuviera sobre el Atlántico se hallara al oriente de la Tierra del Fuego: tendría que estar, asimismo, al oriente de las "costas orientales" de la Patagonia; y vice versa. Salta a la vista que, comoquiera se las mire, no es totalmente claro el contenido de estas categorías, aparte de aquella que contiene la isla de los Estados.

(2) Como se verá con mayor detalle dentro de poco, Argentina acepta (o no niega) algo que, por lo demás, es evidente: que el grupo PNL no está al oriente de la Tierra del Fuego, si se limita esta última expresión a la Isla Grande. Esta es la razón por la cual insiste en que dicha expresión de la "cláusula de las islas" del Artículo III quiso referirse tanto a la Isla Grande como al resto del archipiélago fueguino.

¹⁷ Este es otro sitio en que la versión en inglés no corresponde al texto español (véanse las notas 4 y 5 a 7, anteriormente). Como el texto auténtico es el español, se ha utilizado en inglés la palabra "coasts" para esta expresión, dondequiera que aparezca posteriormente.

Chile sostiene que la referencia a la Tierra del Fuego, en esa cláusula, se limitó a la Isla Grande; pero que, en todo caso, el grupo PNL no está incluido en la asignación territorial que esa cláusula efectuó en beneficio de Argentina.

56. Significado de "Tierra del Fuego" (opinión de Chile)

Se plantean tres aspectos:

(1) Recurriendo a aquellas partes del Tratado de 1881, distintas de la "cláusula de las islas", en las que aparece la expresión "Tierra del Fuego", Chile sostiene que, en cada una de ellas, esta expresión se refiere evidentemente tan sólo a la Isla Grande de Tierra del Fuego y no, conjuntamente o separadamente, al resto del archipiélago fueguino: por ende, debería tener el mismo significado en la "cláusula sobre las islas", ya que en ésta no se indica un cambio de significado.

Así, la cláusula "sin perjuicio" que se encuentra al final del Artículo II especifica "Tierra del Fuego e islas adyacentes"; y, por consiguiente, no incluye a las islas en la expresión "Tierra del Fuego". Por otra parte, el Artículo III (primera parte) comienza expresando que "En la Tierra del Fuego se trazará una línea"; pero esta línea es la perpendicular que va desde el Cabo Espíritu Santo hasta el Canal Beagle y se traza solamente en la Isla Grande. Un poco más abajo, la cláusula prosigue: "La Tierra del Fuego, dividida de esta manera" (esto es, mediante la perpendicular), y, nuevamente, es tan sólo la Isla Grande la que se ha dividido en esa forma.

Sostiene Chile, en consecuencia, que cuando, sin indicación alguna de un cambio de sentido, la "cláusula de las islas" del Artículo III expresa que "pertencerán a la República Argentina las demás islas que haya al oriente de la Tierra del Fuego", debe referirse a las islas que existan al oriente de la Isla Grande de la Tierra del Fuego (distintas de la isla de los Estados y sus vecinos), en tanto que las islas PNL están manifiestamente al sur de la Isla Grande y no al oriente de ésta. Asimismo, la asignación por separado de la isla de los Estados tendería a confirmar que la expresión "Tierra del Fuego", como se usa en la asignación para Argentina que aparece en la "cláusula de las islas", significa la Isla Grande, de la cual no forma parte la de los Estados.

(2) Chile señala, además, que, aunque determinados mapas muestren como "Tierra del Fuego" a todo el archipiélago, una gran proporción de aquellos que, en gran mayoría, contienen este topónimo, lo hace en forma tal que indican solamente la Isla Grande. Agrega que estos últimos mapas no son solamente de origen chileno sino que hay varios argentinos.

(3) El propio señor Irigoyen, negociador argentino, expresó en el discurso que pronunció ante la Cámara de Diputados de la Nación con posterioridad a la conclusión del Tratado que el sentido amplio de "Tierra del Fuego" —que incluía el archipiélago— era "lo menos correcto". (Este discurso se considera con mayor detalle más adelante: véanse los párrafos 113-116, infra).

57. La opinión argentina acerca del significado de "Tierra del Fuego".

Como se ha observado previamente en el párrafo 55(2), Argentina sostiene que en la "cláusula de las islas" (que es la única de las cláusulas en que se efectúan asignaciones de islas y se inicia con las palabras "en cuanto a las islas") el significado de la expresión "Tierra del Fuego" no puede restringirse a la Isla Grande de Tierra del Fuego sino que, asimismo, debe incluir el archipiélago fueguino. Puede que esto no se indicara textualmente, por un error de redacción; pero Argentina mantiene que la intención es clara y también se desprende claramente de la cláusula "sin perjuicio" del Artículo II (ver texto en el párrafo 15 supra) donde, como se ha indicado, se expresa que la asignación que ese Artículo hace en beneficio de Chile es "sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego e islas adyacentes el artículo tercero".

Las islas adyacentes a la Tierra del Fuego, afirma, sólo pueden ser las fueguinas, o sea, el archipiélago. Por lo tanto, aunque la expresión "Tierra del Fuego" que figura en la cláusula "sin perjuicio" haya significado la Isla Grande, esta misma cláusula debe evidentemente indicar que el Artículo III, en la parte relativa a "islas", quiso aludir a las islas adyacentes a la Isla Grande. Por consiguiente, la expresión "Tierra del Fuego" en aquella parte de la "cláusula de las islas" que contiene la asignación para Argentina debería interpretarse como si dijera "la Isla Grande de la Tierra del Fuego y el archipiélago fueguino".

58. Significado de "Patagonia".

La interpretación de la frase que contiene el topónimo "Patagonia", se hace difícil por la incertidumbre que ya se ha observado respecto de la identidad del ente geográfico que así se designa (supra, párrafo 24 y nota 9).

Como se indicaba allí, podría referirse a la Patagonia al norte de la línea Dungeness-Andes ("Patagonia propiamente tal"); podría significar la Patagonia que está al sur de dicha línea y al norte del Estrecho de Magallanes; y, también, la Patagonia al sur del Estrecho que colinda con la Tierra del Fuego. Todas éstas regiones podrían incluirse dentro del concepto de "Patagonia Magallánica". Además, "Patagonia" podría ser sinónima de Tierra del Fuego con el archipiélago incluido en esta expresión ("Patagonia fueguina"). Todas estas identificaciones se han utilizado en mapas antiguos, descripciones y relatos de viajeros; y, aún en fecha tan reciente como 1904, un mapa dibujado por Sir Thomas Holdich (véase infra la nota 36, relativa al párrafo 89), que publicó la Real Sociedad Geográfica de Londres y lleva por título "Sketch map of Patagonia", comprendía todo el territorio que se extiende al sur del río Santa Cruz —unas 140 millas (224 kms.) al norte de la línea Dungeness-Andes— hasta el Cabo de Hornos. (Lámina 11 de "Additional Charts and Maps" de Argentina). Para la Corte, sin embargo, la cuestión es: ¿qué significa "Patagonia" en la cláusula del Tratado que se refiere a las islas?

Se han expresado las siguientes opiniones:

(1) Argentina.

Tal como sostiene que en la "cláusula sobre las islas", la expresión "Tierra del Fuego" no se restringe a la Isla Grande sino que debe extenderse al resto del archipiélago, porque esa cláusula claramente tenía por objeto disponer de las islas fueguinas (y se refiere en apoyo de esta opinión a la cláusula "sin perjuicio" que está al final del Artículo II, que menciona la Tierra del Fuego "y" las "islas adyacentes" por lo que éstas sólo podrían ser las islas fueguinas), Argentina sostiene que las islas de que trata la "cláusula de las islas" deben ser exclusivamente las fueguinas y, aparte de la de los Estados, no pueden incluir otras no-fueguinas.

En consecuencia, para los efectos de la "cláusula de las islas", la noción de islas sitas frente a "las costas orientales de Patagonia" no podría corresponder a islas patagónicas que, al mismo tiempo, no tuvieran el carácter de fueguinas. Sin embargo, para los efectos de la citada cláusula, esto implicaba que la descripción de "Patagonia" que hacía Argentina convertía necesariamente a dicha región en algo virtualmente idéntico a la Tierra del Fuego¹⁸, inclusive el archipiélago, excluyendo toda idea de una Patagonia que se extendiera al norte del Estrecho de Magallanes o más aún, al norte de la línea Dungeness-Andes. (De esta identi-

18 Véase la Contramemoria argentina, nota 36, págs. 98-99 en general, donde se expresa, INTER ALIA, que en la Base Tercera de 1876 (equivalente a la "cláusula de las islas", en el Tratado de 1881) "las costas orientales de la Patagonia significan las costas de la Patagonia Austral sitas entre el Estrecho de Magallanes y el Cabo de Hornos. Para todos los efectos prácticos, el término Patagonia es MAS O MENOS EQUIVALENTE AQUI, AL TERMINO TIERRA DEL FUEGO, junto al cual [esto es, dentro de la "cláusula de las islas"] se encuentre".

cación de la Patagonia con la Tierra del Fuego se seguiría que todo lo que estuviera al oriente de esta última estaría asimismo, ipso facto, "al oriente de las costas orientales" de aquélla).

En todo caso, Argentina ha sostenido que, cualquiera que sea el significado preciso del término "Patagonia", no podría estimarse que, en el contexto, se haya referido a regiones que no pudieren quedar comprendidas dentro de la noción de "Tierra del Fuego e islas adyacentes".

(2) Chile rechaza esta posición con diversas razones.

En primer lugar, como se ha visto en el precedente párrafo 56(1), afirma que el proceso mismo mediante el cual, al aludir al Artículo III, la cláusula "sin perjuicio" del Artículo II del Tratado menciona las islas en forma separada de la Tierra del Fuego, revela que en dicho Artículo —esto es, en la "cláusula de las islas"— "Tierra del Fuego" debería entenderse sólo en el sentido de Isla Grande.

En segundo lugar, Chile lleva la atención hacia el dilema que crea Argentina con su referencia a la Patagonia en la "cláusula de las islas", y sugiere que la razón para ello (esto es, la razón por la cual Argentina trata, por decirlo así, de proyectar hacia el sur la noción de Patagonia hasta llegar a sobreponerla a la Isla Grande) debe hallarse en el concepto global de la estructura del Tratado que ella plantea, conforme al cual cada Artículo del Tratado es autónomo o sea está confinado a su propia y limitada zona de aplicación (véase el precedente párrafo 26).

Por lo tanto, si se aceptara que la "cláusula de las islas" del Artículo III asigna a Argentina islas que estén al norte del Estrecho, aquella importante tesis se vería contradicha al aplicarse la citada cláusula a islas cuyo situs no fuera fueguino¹⁹. La proyección de la Patagonia hacia el sur sería necesaria, por ende, para evitar la clara inferencia de que el Artículo III podría aplicarse a regiones que están al norte de la línea Dungeness-Andes o, aún, del Estrecho de Magallanes²⁰.

(3) En consecuencia, la posición chilena es la opuesta de la argentina, en el sentido de que no cabe equiparar, sin más, la noción de Patagonia con la de Tierra del Fuego. Ello sólo podría engendrar inaceptables redundancias y confusiones. ¿Cuál habría sido el objeto de especificar los dos requisitos (esto es, el de encontrarse las islas "al oriente de la Tierra del Fuego" y "al oriente de las costas orientales de la Patagonia") si las nociones de Tierra del Fuego y Patagonia fueran *grosso modo* intercambiables? Y ¿qué criterio debía prevalecer: el de estar "al oriente", o el de hallarse "al oriente de las costas orientales"?

"Patagonia" debía, por lo tanto, denotar algo distinto de "Tierra del Fuego" y Chile, en este punto, ha rechazado por inadecuada e inconveniente la explicación argentina (precedente nota 19) de que, en caso de existir una repetición, ésta se hubiera hecho *ex abundanti* cautela para asegurar que comprendía toda la región, inclusive el archipiélago, cualquiera que fuera el nombre que se le diere, ya que, en tal caso, cabría preguntar a qué obedecerían dos criterios distintos ("al oriente" y "al oriente de las costas orientales") para referirse a la misma región.

¹⁹ En su Memoria y, además, en su Contramemoria, Argentina explica que la mención de las costas orientales de la Patagonia en la tercera Base de 1876, y posteriormente en el Artículo III del Tratado, "sólo pudo hacerse por una gran precaución, a fin de evitar cualquier duda que pudiera surgir acerca de la multiplicidad de sentidos de los términos que se utilizaban".

²⁰ Como la Corte ha rechazado la teoría argentina de la "autonomía", de ello se sigue que las islas que están frente a las costas que hay al norte del Estrecho de Magallanes o de la línea Dungeness-Andes no se hallan por tal motivo excluidas a priori, de caer dentro de la asignación que hace el Artículo III en beneficio de Argentina.

Todo ello, en opinión de Chile, apunta a una "Patagonia" exterior a la "Tierra del Fuego" y, en todo caso, sita al norte del Estrecho de Magallanes. En apoyo de esta posición, Chile ha invocado uno de los dos o tres mapas en cuya utilización por los negociadores del Tratado las Partes parecen estar de acuerdo (respecto de los otros véanse los párrafos 61(3) y 90, más adelante): la Carta N° 554 del Almirantazgo, relativa a la región magallánica (Mapa 13 de la Memoria argentina), que se basa en las cartas de los primeros exploradores y existe en ediciones que van desde 1832 a 1875. En ella el topónimo "Patagonia" se limita a la región al norte del Estrecho, en tanto que la región al sur de éste aparece sin nombre o, en las vecindades del Canal Beagle (pero al norte de éste y tampoco sobre el archipiélago), lleva el de "Tierra del Fuego".

(4) Empero, Chile no necesitaba demostrar lo que "Patagonia" significa exactamente sino que, cualquiera que fuere su significado, las islas PNL no satisfacían, a su respecto, las exigencias que permitieran situarlas dentro de la asignación que efectuaba la "cláusula de las islas" en beneficio de Argentina.

El uso en plural de la expresión "costas" en la frase "las costas orientales de la Patagonia", sugería que pudo haberse considerado más de una Patagonia: fueguina, magallánica o, aún, más septentrional; pero, sea lo que fuere, el elemento esencial de la posición de Chile respecto de la asignación en beneficio de Argentina, y de la diferencia entre aquella posición y la mantenida por Argentina —materia a la cual pasará a referirse la Corte— trasciende la cuestión de localizar la "Patagonia".

59. Las expresiones "...al oriente de..." y "...al oriente de las costas orientales de...". Opinión de Chile.

Como se ha señalado respecto de la primera de dichas expresiones, Chile insiste en que el efecto de las palabras "al oriente de", en relación con la Tierra del Fuego, se limitó a la Isla Grande; pero que, aunque ese topónimo incluyera el archipiélago, subsistiría el hecho de que el grupo PNL —que está en el archipiélago— no puede considerarse sito "al oriente", puesto que un grupo no puede hallarse al oriente de una entidad de la cual constituye parte integrante. Por cierto que, mucho menos, podría considerarse dicho grupo como sito "al oriente de las costas orientales de la Patagonia", cualquiera que fuere la interpretación de este término.

60. Las mismas expresiones. Opinión de Argentina.

Con la réplica que da Argentina a la posición chilena que acaba de señalarse, se llega a la médula de la posición de este último país.

Sostiene Argentina que las expresiones "al oriente de", etc., no pueden tomarse literalmente sino que han de aplicarse en forma más amplia, para admitir en ellas las nociones de "en la parte oriental de", "en el lado oriental de" o "hacia los confines (o 'bordes') orientales de...", comoquiera que, en el hecho, el grupo PNL se halla en la parte oriental o en el lado oriental del archipiélago.

En apoyo de esta opinión, Argentina formula las siguientes consideraciones principales:

(1) Una interpretación literal del texto privaría de todo contenido valedero a la asignación que en beneficio de Argentina hace la "cláusula de las islas" (aparte de la isla de los Estados y los islotes vecinos a ésta), toda vez que, según Argentina, no hay islas en el Atlántico al oriente de la Isla Grande o de la Patagonia, excepto, tal vez, unos cuantos islotes y rocas sin valor alguno. Ya que las bases de negociación de 1876, que terminaron por figurar casi *verbatim* en el texto del Tratado de 1881, fueron propuestas por Argentina y no por Chile (*supra*, párrafo 25)

no podría suponerse que un estadista del calibre del señor Irigoyen, entonces Ministro de Relaciones de Argentina y, asimismo, principal negociador por parte de ésta, abrigara la intención de ceder voluntariamente a Chile todo el archipiélago fueguino a trueque de la isla de los Estados y unas cuantas rocas estériles, habiéndose ya entregado a Chile el control exclusivo del Estrecho de Magallanes y de toda la región magallánica excepto el triángulo de la Tierra del Fuego argentina. (Debe recordarse aquí que Argentina no acepta que el vasto territorio patagónico que se extiende al norte de la línea Dungeness-Andes haya sido un factor de compensación. En su opinión, este territorio se hallaba, sino fuera del texto del Tratado, fuera del "arreglo" que hizo el Tratado; pero la Corte no ha podido aceptar esta posición (véase el precedente párrafo 29).

(2) No solamente en el contexto del límite andino (norte-sur) y del de Dungeness-Andes (oriente-poniente) sino en el contexto de la "cláusula de las islas", invoca Argentina el "principio oceánico" o, en este punto, "atlántico". Para estos efectos, le da forma concreta como principio del "Cabo de Hornos" o del "meridiano del Cabo de Hornos", sobre la base de considerar que los océanos Atlántico y Pacífico unen sus aguas en ese Cabo y de que, según ella, las pretensiones territoriales de ambas Partes siempre han estado regidas por la doctrina oceánica. Por lo tanto, las pretensiones de cada Parte "hasta el Cabo de Hornos" podrían satisfacerse si cada una de ellas recibiera las islas que estén, respectivamente, a uno u otro lado del meridiano del Cabo de Hornos.

Argentina soslaya la dificultad que deriva de que dicho meridiano cruza y divide ciertas islas, inclusive la del Cabo de Hornos y la Navarino, parte importante e indiscutida de la ribera sur, o chilena, del Canal Beagle, sobre la base de que solamente reclama islas indivisas que se hallen completamente al oriente del meridiano del Cabo de Hornos. (Cabe observar que esto ya implica cierto abandono de la tesis estricta del "meridiano"). Por consiguiente, Argentina sostiene que en la "cláusula de las islas" la expresión "al oriente de la Tierra del Fuego" (o "al oriente de las costas orientales de la Patagonia") debe entenderse en el sentido de que indica o incluye todas las islas "completas" que bordean el archipiélago en su lado oriental (atlántico), al este del meridiano del Cabo de Hornos.

Ello comprendería el grupo PNL. Comprendería, asimismo, diversas otras islas que no están propiamente en disputa en este pleito y acerca de cuyo dominio la Corte carece de competencia para pronunciarse. No obstante, deben nombrarse porque, de otro modo, no podría apreciarse la naturaleza precisa de la tesis "atlántica" de Argentina y lo que ésta quiere decir al sostener que la "cláusula de las islas" le asignó todas las islas que bordean el meridiano del Cabo de Hornos en su parte oriental. Estas islas (todas las cuales, según entiende la Corte, se encuentran actualmente en posesión física de Chile) son, yendo de norte a sur, Terhalten y Sesambre, 6 a 7 millas (unos 9 kms.) de la isla Lennox; las islas Evout, un poco más al sur hacia el Cabo de Hornos; las Barnevelt, alrededor de 8 millas (12 kms.) al oriente del grupo de las Wollaston que contiene la isla del Cabo de Hornos y, dentro de dicho grupo, las islas Deceit y Freycinet (ver Mapa).

(3) Argentina invoca, asimismo, la frase "sobre el Atlántico" que se halla en la "cláusula de las islas" ("las demás islas... sobre el Atlántico"). Es evidente, por supuesto, que no bastaría solamente con satisfacer esta exigencia, ya que las islas que reclama Argentina deberían también hallarse "al oriente de...", etc. No obstante, Argentina afirma que esa frase tiene cierto efecto autónomo, en cuanto indica la intención básica de la asignación que beneficia a Argentina: esto es, que, en principio, pertenecerían a Argentina todas las islas que se hallaren en el Atlántico, posición que atribuye a las islas PNL.

61. Debe exponerse, ahora, la réplica que formula Chile respecto de estas argumentaciones de Argentina.

LAUDO ARBITRAL

53

Por lo relativo a lo que se sostiene en el subpárrafo (1) del párrafo 60, Chile afirma lo que sigue:

(1) En el hecho, existen en el Atlántico islas que están al oriente de la Isla Grande y, más al norte, frente a las costas patagónicas (véase infra, el subpárrafo (3)); pero Chile expresa que, en todo caso, los términos de la "cláusula de las islas" ("las demás islas que haya") no envuelven una afirmación absoluta sobre el particular. (La versión al inglés que de este texto proporciona la Argentina —"such remaining islands as are ...to the east", etc.— envuelve el mismo elemento de la partición, expresado de otra forma; pero éste es un punto que la Corte volverá a considerar).

(2) Además —sostiene Chile— puesto que en virtud del Tratado, Argentina recibió toda la costa de la Patagonia desde el Río Negro al sur y, asimismo, toda la costa oriental de la Isla Grande, era de esperar que recibiera igualmente las islas que existieren frente a dichas costas y eso fue lo que, en beneficio de Argentina, hizo la "cláusula de las islas".

Frente a la afirmación argentina de que las islas que enfrentan las costas continentales o cuasi-continentales siguen el destino de la tierra firme y no requieren ser asignadas por separado, la posición de Chile es que, en un Tratado como el de 1881, uno de cuyos objetivos principales era efectuar una definición final y completa, era absolutamente natural que se consideraran separada y específicamente las islas que se encontraran frente a las costas de los territorios principales que ese Tratado asignaba. Con ese objeto, se mencionó separadamente la Patagonia en la "cláusula de las islas" y el argumento de que, en el contexto de dicha cláusula, "Patagonia" debe asimilarse a "Tierra del Fuego" porque de otra manera se incluirían en ella islas no-fueguinas, constituye sencillamente una "petición de principio", además de prestarse a las objeciones que se indican en el precedente párrafo 58(3).

(3) "las demás islas".

Parece aconsejable explicar este punto en forma algo más completa.

Chile rechaza categóricamente la afirmación argentina de que, si se considera "Tierra del Fuego" como sinónimo de Isla Grande, no habría, al oriente de ésta, más islas que la de los Estados, que se asignó en forma separada. En testimonio de ello, aduce el testimonio de varios mapas, inclusive los de Colton y Martin de Moussy (prueba adicional chilena, mapas nos. 207, 208, 209 y, especialmente 210) en los cuales aparecen claramente, al oriente de la de los Estados, las islas Aurora, Wallis, Nueva Georgia y Clérigos. En los alegatos orales, Chile sostuvo que revestía mayor importancia el mapa de Moussy, porque el señor Irigoyen había manifestado que era uno de los que él había consultado (discurso a que se refiere la nota § supra, en págs. 91 y 133)²¹. Chile indica, además, diversas islas que cumplen con los requisitos de la "cláusula de las islas" del Artículo III, tales como las Malvinas (Falklands), las Año Nuevo, Dampier, Observatorio, etc. Argentina niega que éstas sean islas fueguinas dentro del significado del Artículo III y agrega el argumento que se registra en la nota 22, al pie de esta página²².

Con respecto a islas sitas frente a "las costas orientales de la Patagonia", Argentina ha afirmado no solamente que ellas le pertenecerían en todo caso por habersele asignado la "Patagonia" sino que, además, presentó un mapa (Con-

²¹ Alegatos Orales, acta VR/3, página numerada "92/113".

²² Argentina declara que no era posible que, en un Tratado puramente argentino-chileno, existiera la intención de asignar islas cuya soberanía fuera materia de controversias con terceros países.

tramemoria argentina, Mapa N° 84) cuyo objeto era demostrar que todas esas islas eran simplemente arrecifes estériles o islas "de juguete", sin importancia alguna.

Chile niega que el tamaño de las islas tenga pertinencia y lleva la atención hacia los incidentes de la "Jeanne-Amélie" y la "Devonshire" para demostrar que Argentina tenía interés en determinadas islas en razón de que contenían huano. En breve, el objetivo que persigue Chile es demostrar que, a pesar de que en la "cláusula de las islas" no hay una expresión perentoria que requiera la existencia de islas al oriente de la Tierra del Fuego, etc., es errónea la afirmación argentina de que no hay islas que puedan razonablemente calificarse como tales.

62. En cuanto al "principio atlántico" (subpárrafos (2) y (3) del párrafo 60), Chile formula las siguientes observaciones:

(a) Niega la existencia de tal "principio" y, en todo caso, su aplicabilidad a la "cláusula de las islas". No mantiene que el Tratado carezca de aspectos "atlánticos"; pero sostiene que, dentro de la región que cubre el Tratado, sus alcances se limitan al arco cóncavo que configura el litoral oriental del continente, desde la boca del Río Negro hasta el Cabo San Diego e isla de los Estados.

Chile afirma, además, que, en la extensión en que es aplicable, el principio es esencialmente costero y no oceánico. Están comprendidas las costas correspondientes porque miran al oriente, no porque el océano que las baña se llame Atlántico. Chile rechaza toda aplicabilidad del principio a islas que estén al sur de la Isla Grande, o a costas que no sean de la tierra firme, o a "océanos" en cuanto este término se opone a "costas" (y, aún así, a ciertas costas en particular).

Chile ha observado, además (ver párrafos 26 y 58(2), más arriba) que es precisamente Argentina la que ha insistido en el carácter autónomo y sin interpenetración de cada una de las disposiciones del Tratado. De allí que la existencia de un elemento atlántico subyacente, en un artículo del Tratado, no envolvería su "traspaso" a otro artículo. Semejante elemento debería existir independientemente en cada disposición que se alegara hallarse regida por él. La forma en que se trazaron las líneas Dungeness-Andes y Espíritu Santo/Canal Beagle, particularmente en las vecindades del extremo atlántico del Estrecho de Magallanes, refleja sin duda un desiderátum argentino de apartar a Chile de la costa oriental, de la tierra firme, del Continente y la misma consideración habría causado la asignación, a Argentina de la parte oriental de la Isla Grande; pero nada sugeriría la aplicación del mismo elemento a las costas de islas situadas al sur del Continente, tales como las del grupo PNL, que en todo caso, sólo dubitativamente podrían incluirse entre las que se hallan "sobre el Atlántico" (véanse, además, los párrafos 65(e) y (f), más adelante).

b) Chile pregunta cuál sería la causa, en caso de ser correcta la posición argentina de que le pertenecen todas las islas que bordean el archipiélago en su parte oriental y hasta el Cabo de Hornos, de que esos mismos términos ("hasta el Cabo de Hornos") no se hubieran puesto en la asignación a Argentina, como se hizo en la que beneficia a Chile la cual le reconoce "todas las islas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos". La expresión "al sur del Canal Beagle" era casi por sí sola suficiente para comprender el Cabo de Hornos, que está solamente a unas 70-80 millas (112-128 kms.) al sur, —o, por lo menos, para indicar esa dirección— aún cuando no se lo mencionara, en tanto que "al oriente de la Tierra del Fuego" apuntaba en dirección totalmente diferente y, en realidad, habría requerido una mención específica del Cabo de Hornos, para que tuviera el sentido que sugiere Argentina. Cabría preguntar, asimismo, por qué, si fuera correcta la posición "atlántica" de Argentina, la asignación a Chile de todas las islas que

están al sur del Canal Beagle no se limitó a aquellas que se encontraren al occidente del meridiano del Cabo de Hornos ni se adoptaron reglas especiales para aquellas que cortarían dicho meridiano.

(c) En síntesis, Chile mantiene que, a este respecto, Argentina persigue dos fines.

Primero, ella trata de introducir un principio divisorio de orden vertical o meridiano, a pesar de que semejante noción es totalmente ajena a la "cláusula de las islas", la cual efectúa asignaciones específicas, habiéndose deliberadamente abandonado el proceso "vertical" al detenerse la perpendicular de la Isla Grande en el "punto X", sobre el Canal Beagle, y encontrándose implícita una noción horizontal en la asignación que hace a Chile de todas las islas al sur del Canal.

En segundo lugar, Argentina trata de establecer como el verdadero principio básico de la asignación en favor de ella, la noción (ver precedente párrafo 60(3)) de que dicha asignación puede interpretarse como si terminara con las palabras "sobre el Atlántico" y no existiera el requisito de "al oriente de la Tierra del Fuego", etc. Sin embargo, esto último no podría ser correcto, porque la expresión "las demás islas que haya sobre el Atlántico" carecería de sentido si no se completara con una indicación acerca de la parte del Atlántico en que se hallaren. El término "que haya" imponía tal precisión ya que el Atlántico constituye una región extensa²³. La designación de "al oriente de la Tierra del Fuego" forma, por ende, parte integrante de la asignación.

(d) Finalmente, si hubiera existido un factor "atlántico" implícito en la "cláusula de las islas", éste se habría satisfecho al asignarse a Argentina la isla de los Estados y las otras que pudiere haber "al oriente" —(según sostiene Chile)— de la Isla Grande y de "las costas orientales" de la Patagonia al norte del Estrecho de Magallanes.

63. Las presuntamente no asignadas islas occidentales.

Existe otro punto que debería mencionarse en esta parte, aunque sea conveniente postergar su análisis hasta después que se haya considerado la asignación hecha por la "cláusula de las islas" en beneficio de Chile.

Se trata de un argumento formulado por Argentina en el sentido de que, a menos que se interprete que la expresión "Tierra del Fuego" cubre no solamente la Isla Grande sino todo el archipiélago, y a menos que la frase "al oriente de la Tierra del Fuego" se interprete como equivalente de la noción de "en la parte oriental" o "en el lado oriental" o "en el borde oriental de...", o como inclusiva de dichas nociones, se llegará a la conclusión de que la asignación a Chile de las islas "al occidente de la Tierra del Fuego" deja sin asignar, dentro del Tratado, ciertas islas occidentales, que son indiscutiblemente chilenas, lo que no puede haberse querido. De allí que debiera aceptarse la interpretación argentina y que, si esto se hiciera en el occidente, debería procederse en igual forma respecto del oriente.

Este argumento se analiza más adelante, en los párrafos 100-102.

(iii) la opinión de la Corte acerca de la asignación que beneficia a Argentina.

64. En la precedente exposición de las posiciones de las Partes puede observarse que no es sencillo interpretar la asignación que, en beneficio de Argentina, efectúa la "cláusula de las islas" del Tratado.

²³ En relación con la cartografía del caso, Chile ha señalado, asimismo, la existencia de cierta prueba de la aspiración de Argentina de interpretar su asignación en el sentido de que especificaba islas al sur de la Tierra del Fuego en vez de al oriente de la misma (véase, a este respecto, el párrafo 157(b), infra).

La posición chilena, aunque no carece enteramente de dificultades, es la más normal y natural, si se parte de la base de los términos mismos del texto. Equivale a lo siguiente: que el grupo PNL no se halla dentro de la asignación hecha en beneficio de Argentina porque, esté o no "sobre el Atlántico" y, en tal contexto, sea o no sea el Atlántico el océano que baña las riberas australes del continente, dicho grupo no está "al oriente de la Tierra del Fuego" —es decir, de la Isla Grande— y, aunque se considerara que allí la expresión Tierra del Fuego comprende todo el archipiélago, el grupo formaría parte del archipiélago y no estaría al oriente del mismo.

Sin duda que esta interpretación no es manifiestamente incorrecta y es la que, en principio, debería prevalecer, a menos que fuera desvirtuada con razones altamente persuasivas.

65. Por otra parte, aun cuando no puede decirse que la interpretación argentina sea del todo desacertada o que no pudiera ser correcta, habida consideración de todas las circunstancias, la afectan numerosas y graves dificultades, la mayor parte de las cuales ya se han señalado al exponerse la posición de Chile en este particular.

La interpretación argentina requiere someter el texto a un proceso que no es exactamente de modificación sino de lo que se conoce como "emendación", esto es, su ajuste para dar cabida a un distinto punto de vista. En sí, no es un proceso ilícito; pero su aceptabilidad en un caso dado dependerá de la fuerza que revistan las razones para justificarlo, y asimismo, del grado de ajuste que implique. Las siguientes son las adaptaciones que se requerirían:

(a) Para comenzar con los puntos principales, primeramente se necesita interpretar la expresión "Tierra del Fuego" —que en el contexto de todas las otras cláusulas territoriales del Tratado significa solamente la Isla Grande— en el sentido de incluir, en el contexto particular de la "cláusula de las islas", el archipiélago que está al sur de la Isla Grande. Esta no es, per se, una noción irrazonable, pero constituye de todos modos un ajuste que obliga a forzar el texto. En seguida, y allí la dificultad es mayor, "al oriente de" debe interpretarse como si dijera "en la parte oriental de".

De esta forma, una frase cuyas palabras textuales son "al oriente de la Tierra del Fuego" debería entenderse como si dijera "en la parte oriental (o "en el borde oriental") del archipiélago de la Tierra del Fuego" lo que, a primera vista, es muy distinto: algo que, cualquiera que sea su preciso efecto, no incluye ciertamente el grupo PNL, se convierte en algo que podría incluirlo. Empero, al mismo tiempo, da la impresión de haberse formulado especialmente para obtener ese fin. En pocas palabras, representa lo que a veces se denomina un proceso "auto-utilitario": el resultado engendra la causa, en vez de emanar de ésta.

Aún aceptando que la expresión "al oriente de" pudiera significar, en español, "hacia el oriente de", no es natural la interpretación que ello implica. Asimismo, dentro de tal interpretación, cabría preguntar cuál sería el punto de referencia para determinar la "parte oriental". ¿A qué distancia, al oriente del centro, y dónde estaría ese centro?

(b) En seguida, existe el problema de "Patagonia".

Si la posición argentina fuera correcta y a priori debiera excluirse la Patagonia que se extiende al norte del Estrecho, parecería que, en esta parte, la Patagonia debería tenerse por equivalente a la Tierra del Fuego, con o sin el archipiélago austral, según el alcance que se dé a "Tierra del Fuego"; pero con una diferencia: la condición pertinente dice "al oriente de las costas orientales" de Patagonia/Tierra del Fuego o, para transponerla en los términos que formula Argentina, "en la parte

oriental... de las costas orientales" de la Patagonia/Tierra del Fuego. Esto casi no tiene sentido y, ciertamente, no se presta para una interpretación precisa.

Parece un concepto extraño o, en todo caso, tautológico, que una isla pueda estar, simultáneamente, al oriente de un lugar y al oriente de las costas orientales de ese mismo lugar. La frase textual ("al oriente de las costas orientales") aunque sea poco elegante y envuelva por lo menos una redundancia, es comprensible si se presume que la Patagonia a que se refiere es la región patagónica que se extiende entre la línea Dungeness-Andes y el Estrecho de Magallanes, porque esta región no sólo posee costas orientales sino, también, costas occidentales (del Pacífico).

Si no fuera tal la Patagonia a que se refiere, subsistiría la dificultad de que "Patagonia" duplicaría lo ya expresado con "Tierra del Fuego". Esta última dificultad desaparece en caso de ser correcta la posición de Chile de que, en este contexto, "Patagonia" comprende las regiones que hay al norte del Estrecho. Sin embargo, en todo caso, subsiste para la Argentina el dilema cuya naturaleza se señaló en el precedente párrafo 58(2).

(c) Tampoco carece de dificultades el término "costas".

Esta expresión y la de "en las costas orientales de" sugieren aproximadamente algo con el carácter de litorales continuos, tales como los de la tierra firme o de un gran territorio insular. Dichas nociones son inapropiadas para el caso de un archipiélago, compuesto por pequeñas unidades dispersas que se hallan separadas por extensas partes de mar, y difícilmente podrían aplicarse a tal caso.

(d) La interpretación argentina entraña otras incertidumbres que, aunque sean especulativas, son sin embargo reales.

Hallándose la expresión "las demás islas", como se halla, inmediatamente después de la asignación de la isla de los Estados y sus islotes vecinos, y estando ello unido a las casi insistentes indicaciones de un rumbo oriental, sugiere —por lo menos como una idea inicial hacia la cual se dirige el espíritu— la noción de algo que está en la misma dirección general de la isla de los Estados y no de algo en la dirección del grupo PNL, que es muy distinta.

El "que haya", que califica a "y las demás islas", refuerza esta impresión, por más que Argentina sostenga que la asignación que la favorece, que comienza con la isla de los Estados, opera hacia el occidente y el sur, esto es al grupo PNL y las islas cercanas al Cabo de Hornos. Pero no es fácil conciliar esta opinión con el "que haya" porque, si bien pudiere haber dudas acerca de la existencia de las correspondientes islas al este o al norte de la isla de los Estados, no podría haberlas acerca de la existencia de las del grupo PNL y las otras que hay entre éstas y el Cabo de Hornos.

La expresión "que haya" habría sido inadecuada para representar, mediante ella, ese grupo y estas últimas islas, si tal intención hubiera existido.

(e) Dentro de la misma categoría de expresiones inadecuadas o inaptas, si se pretendía usarlas en relación con el grupo PNL, se halla aquella que se inicia con "sobre el Atlántico".

En primer lugar, la Corte ha recibido la firme impresión de que aquello que los voceros y negociadores de las Partes tenían principalmente en vista en el pasado, al discutir la cuestión de una presencia o no-presencia de Chile en el Atlántico o al referirse a ella, eran aquellas regiones oceánicas que se extienden a lo largo del litoral oriental de tierra firme, en el continente, y no aquellas que frecuentemente y en forma no muy precisa, los navegantes de la época denominaban "Océano Austral". Este último concepto aún figura en algunos diccionarios geográficos.

ficos y es aquella faja marítima que rodea el globo casi en forma continua, aproximadamente al nivel del paralelo del Cabo de Hornos (alrededor de los 56°). Se encuentra un ejemplo en la Lámina chilena N° 34 que reproduce un mapa semi-oficial de Argentina²⁴; el océano, al sur de la Isla Grande, aparece descrito como "Océano Antártico". La idea se halla bien expuesta en el párrafo 101 de la Réplica chilena (págs. 70-71) que dice lo siguiente:

"Primero que todo, es necesario llevar la atención hacia el hecho de que en los mapas de los siglos XVIII y XIX el término 'Océano Atlántico' se aplicaba, generalmente, al mar que baña las costas del sector septentrional del arco de círculo que se ha descrito anteriormente (véase la cartografía que se cita en 'Further Remarks...' pág. 78-9^[25]). Los mapas más antiguos distinguen entre el Océano Atlántico, al norte de este arco de círculo, y el mar que baña las islas australes, al que se aplican diversos nombres: 'Novum Mare Australe', 'Mare Magellanicum', 'Nouvelle Mer du Sud' (Láminas chilenas 141, 143, 149, 152^[26]). Esta diferenciación persistirá a través de la mayor parte del siglo XIX. Por ejemplo, se ha visto que, en 1878, el mapa que ilustraba el Tratado Fierro-Sarratea de 6 de diciembre de 1878 demuestra que mediante la expresión 'mar i costas del Atlántico e islas adyacentes' las Partes no tuvieron en vista las regiones situadas al sur de la Tierra del Fuego e Isla de los Estados. (Lámina chilena 11; Contramemoria chilena pág. 47, párrafo 22). Asimismo, el mapa de Julio Popper que ilustra la conferencia que dio en el Instituto Geográfico Argentino en 1891 —diez años después de la conclusión del Tratado de 1881— debía acuñar el nuevo topónimo 'Mar Argentino' para lo que su propio autor describía como 'la extensión marítima sin nombre que baña el extremo austral de la República y que se extiende desde la Isla de los Estados hasta el Cabo de Hornos y desde el Canal Beagle hasta el Océano Atlántico' (Lámina chilena 55; 'Some Remarks...'^[27], pág. 46). Este mapa construido por Popper es especialmente significativo porque emanaba de un autor que favorecía muy particularmente las pretensiones argentinas en esta región. (Cf. Memoria chilena, pág. 85, párrafo 2). El topónimo 'Mar Argentino', distinto del de 'Océano Atlántico' se encuentra igualmente en otro mapa oficial argentino del siglo XIX. (Lámina chilena 125)^[28].

En conformidad con ello, aunque Chile niega abrigar la intención de sacar conclusiones acerca de los límites geográficos del Océano Atlántico, sugiere que los hechos citados confirman que, cuando el Gobierno de Argentina formulaba pretensiones sobre la "costa atlántica", esas pretensiones se relacionaban con el litoral en forma de arco de círculo que forman la Patagonia, la costa oriental y la extremidad sudoriental de la Tierra del Fuego y la isla de los Estados, a que se ha hecho referencia en el precedente párrafo 62(a).

(f) A pesar de todo, ya que estos asuntos son especulativos, presúmase que el mar que baña la costa austral de la Isla Grande al este del meridiano del Cabo de Hornos fuera el Atlántico, al menos en el sentido de no ser el Pacífico. De

²⁴ Publicado en 1885 (véanse más adelante los párrafos 148 y 157(d)) por el Instituto Geográfico Argentino y "bajo los auspicios del Excmo. Gobierno Nacional". El grupo PNL aparece en él como chileno.

^[25] Los paréntesis cuadrados de esta nota y las tres que siguen indican explicaciones que no aparecen en el texto original. La referencia en este caso corresponde al volumen chileno titulado "Further Remarks concerning the Cartographical Evidence".

^[26] Nota en la Réplica chilena: "Respecto de las opiniones de los navegantes en el siglo XVIII, véase 'Further Remarks...', pág. 78".

^[27] Esta referencia corresponde al PRIMERO de los volúmenes especiales sobre cartografía que presentó Chile.

^[28] Con respecto al mapa de Popper y otros que aquí se citan véase más adelante, párrafo 157(d).

todos modos, la palabra "sobre" (en el concepto de "sobre el Atlántico") es imprecisa, prestándose para más de una interpretación. Quedará pues en duda si esta descripción (que sugiere algo cuya primordial característica sería la de estar así situado) constituye, verdaderamente, una descripción que guiaría directamente el espíritu hacia las islas del grupo PNL. En este sentido, es mucho más fácil asimilar estas islas a las que se encuentran en la boca de un río o en la desembocadura de un estuario o delta.

La descripción "sobre el Atlántico" sería particularmente inadecuada respecto de la isla Picton (que es la que, al dividir en dos brazos el Canal Beagle oriental, crea el problema de saber cuál de ellos debe estimarse su curso oriental) encontrándose parcialmente protegida de las aguas abiertas del Atlántico por las islas Lennox y Nueva. Si Picton estuviera "sobre el Atlántico", sería casi igualmente plausible decir lo mismo de algunas islas que están más al interior del Canal (o que están "sobre el Pacífico" si se hallan al occidente del meridiano del Cabo de Hornos), ya que es agua de mar la que las rodea y ella procede del Atlántico o del Pacífico, según el caso.

En resumen, considerando que el grupo de las tres islas debe ser tratado como una unidad, sus componentes aparecen mucho más como pertenecientes al Canal que como islas "sobre el Atlántico".

66. Las dificultades y obscuridades que acaban de describirse —ninguna de las cuales en el hecho podría ser decisiva de por sí— constituyen, acumulativamente, un serio obstáculo para la aceptación positiva de la tesis argentina, aunque no impongan necesariamente su rechazo completo.

La Corte examinará ahora las consideraciones, ya en parte mencionadas, que ha aducido Argentina para soslayar este obstáculo. Pueden agruparse en tres categorías:

(1) Fragilidad de la Interpretación que da Chile a la asignación argentina.

En pocas palabras: Está la cuestión de cuáles serían las islas que están al oriente de la Isla Grande o de las costas orientales de la Patagonia y de qué clase son ellas.

Está la cuestión, descrita en el precedente párrafo 63, del efecto que tendría la asignación a Chile de las islas que están "al occidente de la Tierra del Fuego", si no se agregara una glosa a esa expresión; y, en caso de agregarse, las repercusiones que ello tendría sobre la frase análoga "al oriente de..." (esta cuestión se analiza además en los párrafos 100-102 infra). Está el hecho que, desde cierto punto de vista, puede decirse que las islas PNL están "sobre el Atlántico", aunque ello no baste para incluirlas en la asignación que favorece a la Argentina. Está el hecho que las islas tienen costas; y así sucesivamente. Finalmente, la interpretación chilena no resuelve completamente el problema de la identidad de "Patagonia"; pero ello deriva principalmente de la forma en que se encuentra redactada la cláusula, aunque la interpretación argentina de las expresiones "Tierra del Fuego" y "al oriente de" agrave el problema.

Empero, después de pesar los pro y los contra, aunque deje sin explicar plenamente algunas cosas, la interpretación chilena causa menos dificultades que la interpretación argentina y esas dificultades son de menor importancia, especialmente acumulativa. Por lo menos, da una base razonable para sostener que, incluya lo que incluyere, la asignación que beneficia a la Argentina no incluye el grupo PNL.

(2) El principio atlántico. Son pertinentes los siguientes puntos:

(a) Es evidente que la validez de la posición argentina sobre la "cláusula de las islas" depende de la aplicabilidad del principio atlántico a dicha cláusula y, en gran parte, se mantiene en pie —o se derrumba— según se aplique o deje de aplicarse.

Aún así, dentro del procedimiento de interpretación, no sería fácil absorber los ajustes textuales —casi transformaciones— que se requerirían para darle efecto. Esto se debe a que la posición argentina casi llega a convertir la existencia de una isla sobre el Atlántico en una condición que es, en sí misma, suficiente, si la isla se halla al oriente del meridiano del Cabo de Hornos (ver párrafos 60(2) y 62(c) supra).

(b) Ya se ha señalado (supra, párrafo 22) que no hay base real para afirmar la existencia de un "principio oceánico" aceptado (que en último término derivaría del propio *uti possidetis* que, como tal, el Tratado quiso substituir) que aparezca como algo que, a priori, deba regir la interpretación integral del Tratado. Aspectos particulares del mismo, tales como los que se relacionan con las líneas de límite que se definen en los Artículos II y III, se basaban claramente en desiderata argentinos relativos a la costa del Atlántico en esas regiones específicas²⁹; pero como el equilibrio básico del Tratado, como un todo, era la polaridad Patagonia/zona magallánica y control del Estrecho (véanse los precedentes párrafos 29-31), la Corte considera que solamente procede atribuir efecto a las motivaciones "atlánticas", en cuanto a los Artículos específicos que, por la forma en que se redactaron o por su contenido, reveían claramente esa intención. Así debe ser, especialmente, sobre la base de la tesis "autónoma" que plantea Argentina respecto del Tratado (supra, párrafos 26, 58(1) y 62(a)).

La "cláusula de las islas" del Artículo III no contiene aquel elemento o, si lo contiene, parece hacerlo tan sólo al asignar a Argentina la isla de los Estados y las demás islas al oriente de la Tierra del Fuego (trátase de la Isla Grande o del archipiélago) y al oriente de la "Patagonia"; en tanto que la asignación a Chile de "todas las islas al sur del Canal Beagle" parece excluir positivamente el principio de división este/oeste del Cabo de Hornos, al asignarse a Chile todas aquellas islas que estén situadas al sur del Canal Beagle "hasta el Cabo de Hornos", sin tomar en cuenta su situación al oriente o al poniente del Cabo.

(c) Argentina ha hecho especial hincapié en una proposición alternativa para someter a arbitraje la cuestión respecto de la soberanía de la mayor parte de la Isla Grande y el archipiélago, que presentó en mayo de 1881, en momentos en que se dudaba que se alcanzara un acuerdo sobre el eventual Tratado de 23 de julio, proposición que volvió a presentar transitoriamente después de la firma del Tratado, para el caso de que éste no se ratificara.

Como la región que así se sometería a arbitraje incluiría, a más de otros territorios, las islas orientales del archipiélago hasta el Cabo de Hornos —excepto la de los Estados— se ha esgrimido la deducción de que Argentina todavía pretendía aquellas islas y que, por ende, debería considerarse que esta pretensión fue acogida por la asignación que el Tratado hizo en beneficio de Argentina.

²⁹ Así, cuando en la misma oportunidad que se ha descrito en el precedente párrafo 34, el Señor Irigoyen dijo al Señor Barras Arana que "no podía en ningún caso aceptar que el dominio de Chile se extendiera a ningún punto de las costas del Atlántico" del contexto resultaba claramente que ello era en relación con el límite en el extremo atlántico del Estrecho de Magallanes, que constituyó casi exclusivamente el tema de este extenso y completo Informe (Anexo chileno N° 22) y no alude a debate alguno sobre la cuestión de las islas. Lo mismo parece surgir con claridad de los Informes que, respectivamente, presentaron a su Gobierno, en 1875 y 1877, los representantes de Chile en Buenos Aires, señores Lira y Barros Arana, que figuran como Anexos Adicionales de Chile 532-536 (véase, asimismo, la nota 34, más adelante).

La Corte no logra comprender la ilación de este raciocinio. Un mapa, que se exhibió en los alegatos orales para ilustrar este punto, revelaba en forma muy clara que, en caso de someterse la materia a arbitraje, virtualmente toda la región que finalmente cubriría el Artículo III del Tratado habría quedado entregada a reclamaciones mutuas de ambas Partes respecto de territorios e islas sitios tanto al oriente como al occidente del Cabo de Hornos, con sujeción tan sólo a una de las condiciones del arbitraje propuesto, a saber la que expresaba que "la Tierra del Fuego e islas serán divididas entre las dos Repúblicas con arreglo a las bases acordadas entre los señores Barros Arana e Irigoyen —respectivos negociadores de Chile y Argentina— en julio de 1876" (Anexo chileno 36(D), pág. 81). Empero (vide supra, párrafo 25) ésta era la mismísima "Base Tercera" que finalmente quedó incorporada, prácticamente sin modificaciones, en el Artículo III del Tratado de 1881.

En consecuencia, la proposición de arbitraje que se formuló para el caso de que no llegara a firmarse o a ratificarse el Tratado, dejaba la cuestión de las islas exactamente donde estaba y donde estaría cuando, a su debido tiempo, tuvo lugar su firma y ratificación.

Por ende, tal proposición no puede proporcionar indicaciones útiles acerca de la interpretación que debe darse a la asignación que el Tratado hace en beneficio de Argentina. Lo que sí verdaderamente sugiere, por otra parte, es que ningún "principio oceánico" a priori o estricto regía las asignaciones respectivamente hechas a las Partes. Si así no fuere, poco o nada habría quedado sometido a arbitraje.

(3) Asertos o declaraciones oficiales, contemporáneas o posteriores.

Argentina invoca varios asertos y declaraciones de estadistas y otros, tendientes a demostrar la intención de obtener para Argentina las islas del lado atlántico hasta el Cabo de Hornos, o la convicción de que el Tratado de 1881 habría surtido el efecto de asignárselas.

Posteriormente, se considerarán algunos de tales asertos o declaraciones; pero la Corte ya ha dado, en el precedente párrafo 48, una indicación preliminar acerca de su actitud general frente a esta clase de pruebas, particularmente cuando son confusas o contradictorias y, sin embargo, tomándose pie en ellas, dan a determinado texto una interpretación muy distinta de la que a primera vista se desprende de él. En particular se impone semejante actitud cuando fácilmente podría haberse expresado ese presunto significado en el texto, si verdaderamente hubiera existido el deseo o la intención de hacerlo. Comprensibles motivaciones políticas o de otro orden, que hayan impedido o dificultado llevarlo a cabo, pueden servir para explicar tal omisión; pero no pueden subsanarla.

Bastará un solo ejemplo para ilustrar la clase de dificultades a que se ha visto abocada la Corte, en este sentido. En el extenso discurso ante la Cámara de Diputados de Argentina que pronunció el Señor Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores, para explicar el Tratado de 1881, alrededor de una semana o diez días después de su firma, el orador hizo, entre otras afirmaciones que se mencionarán más adelante (ver párrafos 113-116), la siguiente:

"...hemos tenido presente, como pensamiento político, mantener nuestra jurisdicción en las costas del Atlántico, y lo hemos conseguido. Ellas tienen... próximamente mil quinientas millas, y todas quedan bajo la exclusiva jurisdicción de esta República, cuya bandera será la única que flotará como símbolo de dominio, desde el Río Negro hasta el Estrecho y Cabo de Hornos".

Sin embargo, pocas semanas más tarde, el 18 de septiembre de 1881, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Señor Valderrama, al proporcionar a la

Cámara de su país, análogamente, una explicación del Tratado, manifestó lo que sigue:

"El Pacto asegura a Chile el dominio del Estrecho de Magallanes, la mayor parte de la Tierra del Fuego i todas las islas que hai al sur del Canal Beagle... en otros términos, pertenecen a Chile el Estrecho i todos los territorios que se extienden al sur con escepción de una faja de la Tierra del Fuego bañada por el Atlántico i de la isla de los Estados".

Es palmario que estas dos declaraciones, en tanto cuanto se refieren a las islas, no son solamente incompatibles entre sí sino que expresan conceptos casi diametralmente opuestos. Como no cabe dudar de que ambas se hicieron en perfecta buena fe y representaban una genuina convicción de los oradores, la Corte solamente puede concluir que una desvirtúa la otra, por lo cual sería difícil extraer deducciones seguras de ésta o aquélla.

(iv) La "proposición de Valderrama"

67. A guisa de agregado, debe mencionarse un episodio de las negociaciones del Tratado de 1881, acerca de cuya importancia Argentina ha insistido mucho: el asunto de "la proposición de Valderrama".

La historia es larga e intrincada; pero puede resumirse. El 3 de junio, durante las negociaciones respecto del Tratado que se realizaron en el período mayo-julio de 1881, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, señor Valderrama, propuso una modificación de la "cláusula de las islas" en el proyecto de tratado (la Base Tercera de 1876 —ver supra, párrafo 25) que, según Argentina, en caso de haberla aceptado el señor Irigoyen —lo que no ocurrió— habría tenido por efecto, dejar en claro que el grupo insular PNL (o la categoría de islas a que éste pertenecía) no caía dentro de la asignación a Argentina, o bien (aunque el resultado práctico sea el mismo) eliminar de esa asignación a dicho grupo o categoría.

Argentina ha sostenido que ésta fue una especie de tentativa que Chile hizo, a última hora, para "instalarse" en el Atlántico, removiendo ciertas islas atlánticas de la asignación a Argentina y transfiriéndolas en beneficio propio. (Pero existe aquí por lo menos un *non-sequitur* puesto que, por lo relativo a las islas PNL, su mera remoción de la asignación a Argentina —si tal hubiera sido el efecto— por sí sola no habría colocado a dichas islas dentro de la categoría de las que están al sur del Canal Beagle).

68. Chile ha sostenido que, en el hecho, aunque la modificación de Valderrama se hubiera adoptado, su efecto no habría sido el que afirma Argentina y que la asignación en beneficio de ésta (como existía en las Bases de 1876 y como quedaría en el Tratado que se suscribió) no habría experimentado alteración substancial alguna como resultado de la modificación propuesta, porque (*inter alia*) el texto de dicha modificación en español no difería materialmente de la Base original de 1876.

Prima facie parece a la Corte que esta posición es probablemente la correcta, puesto que la comparación de los tres textos aludidos (la Base de 1876, la proposición de Valderrama y el texto del Tratado), que aparecen en las páginas 158-9 y 172-3 de la Contramemoria argentina, parece revelar que la única verdadera diferencia consistía en reemplazar el concepto de "demás islas que haya sobre el Atlántico al Oriente de la Tierra del Fuego", etc., por el de "demás [islotes] que haya sobre...", etc. La Corte no alcanza a percibir que este cambio entrañe que los "demás" islotes o pequeñas islas debieran asimismo limitarse a la categoría que se ha mencionado anteriormente, de islotes o pequeñas islas en la inmediata

proximidad de la isla de los Estados, con miras a excluir de la asignación a Argentina otras islas del Atlántico, entre las cuales ésta incluye las del grupo PNL. Esto habría significado, sencillamente, asignar dos veces los islotes o islitas que están cerca de la isla de los Estados y, asimismo, privar de significado independiente a las palabras "al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia". Sea que se tratara de islas, islitas o islotes, es patente que la palabra "demás" denotaba una categoría adicional a la de aquellos sitios en la cercana vecindad de la isla de los Estados y diferente de la de éstos.

69. No obstante, presúmase para estos inmediatos efectos que esta opinión sea errónea y que, de haberse adoptado, la enmienda de Valderrama hubiera producido los efectos que expone Argentina.

Sobre tal base, Argentina plantea un argumento que la Corte no ha estimado fácil seguir, pero que parece configurarse así: no habiéndose aceptado una modificación conforme a la cual, según Argentina, el grupo PNL habría dejado de estar dentro de la asignación que la favorecía y habiéndose restablecido el texto original, se sigue o debe presumirse, por lo tanto, que dicho texto original (la Base de 1876) colocaba dicho grupo dentro de la asignación argentina y, en consecuencia, la asignación hecha por el Tratado, cuya redacción es idéntica a aquella de la Base de 1876, producía el mismo efecto.

70. No puede la Corte admitir la lógica de este argumento que parece entrañar otro *non-sequitur* o, por lo menos, una inferencia de una naturaleza tan incierta que no podría prevalecer en forma alguna sobre las razones que llevan a la Corte a afirmar que no se halla establecido que el grupo PNL fue asignado a Argentina en virtud de la cláusula del Tratado que se refiere a las islas.

Para decirlo en otra forma, si no se demuestra que en su texto actual el Tratado asigna dicho grupo a Argentina, carece de pertinencia e interés el hecho de que, *menos aún*, se lo asignara un texto anterior que fue rechazado. Quiere decir simplemente que, en conformidad con ninguna de dichas versiones, ese grupo se habría asignado a Argentina; ciertamente no puede sostenerse que, porque una no se lo asignaba, la otra necesariamente lo hacía.

71. La Corte ha estimado conveniente entrar con cierto detalle en este punto porque la alegación de Argentina se ha convertido en la base de una impugnación del valor probatorio de ciertos mapas y documentos chilenos a los que la Corte se referirá más adelante. Se afirma que éstos no tenían por base el texto final del Tratado sino la modificación de Valderrama que se rechazó, lo que implicaría que ésta no asignaba a Argentina el grupo PNL en tanto que el Tratado se lo asignó. De allí que se declare inexistente el valor probatorio de tales mapas y documentos.

La falacia que ello entraña es la misma: si, de todos modos, el texto correcto del Tratado no establece como argentino el mencionado grupo, un mapa o documento que igualmente no lo haga no puede ser invalidado en ese particular respecto, simplemente porque se basaba en una versión del Tratado que no era exacta, puesto que aunque esta última hubiera correspondido fielmente al texto del Tratado, éste no establecía como argentino al citado grupo.

Si se examina la argumentación de Argentina, parece corresponder a lo que sigue: como, a su juicio, el Tratado debe interpretarse en el sentido de que le asigna el grupo PNL, todo mapa o documento que no muestre como argentino a dicho grupo no puede estar en consonancia con el Tratado o debe basarse en una primera versión incorrecta del mismo. Dejando a un lado, para ulterior consideración, la cuestión de si los aludidos mapas y documentos tenían esta base, el postulado subyacente de este argumento (a saber que el texto correcto daba a

Argentina el grupo PNL) consiste, por supuesto, en dar por cierto lo que debe probarse y que, a juicio de la Corte, no se ha probado.

72. La Corte comprende que todo el objeto de esta argumentación argentina es, precisamente, demostrar por vía de inferencia que eso es en verdad lo que hizo el Tratado; pero no está convencida de que exista una diferencia suficiente entre los dos textos correspondientes (ver el precedente párrafo 68) o que tal inferencia sea suficientemente clara para justificar semejante conclusión.

Por sí solo, lo que cabría llamar "argumento Valderrama" jamás podría bastar para demostrar la posición argentina y, aunque se considera como factor adicional, conjuntamente con otros, no lograría prevalecer sobre las poderosas razones contrarias que la Corte ha hecho notar anteriormente.

(v) El Protocolo de 1893

73. Finalmente, antes de abandonar el tema de la asignación que el Tratado de 1881 hizo en beneficio de Argentina, la Corte debe considerar algo en lo cual Argentina ha insistido, aunque esté fuera del Tratado propiamente tal por fecha y contenido, reiterando que esclarece un punto importante que afecta la interpretación del Tratado, en general, y la de la "cláusula de las islas", en particular.

74. En apoyo de su tesis de que todo el Tratado de 1881 debe considerarse regido por un "principio oceánico" subyacente que, por prevalecer sobre todo lo demás, obliga a interpretar cada una de sus disposiciones con sujeción a la regla implícita de que "las costas e islas del Atlántico son argentinas y las del Pacífico, chilenas", Argentina ha atribuido gran importancia al Protocolo que ambos países suscribieron el 1° de mayo de 1893, cuyo texto se encuentra en el Anexo chileno 62, págs. 189-191.

Dicho Protocolo especifica las bases y detalles de procedimiento para llevar adelante las dos demarcaciones en el terreno que contempla, a saber: la que debe hacerse en la Cordillera de los Andes (Artículo I del Tratado) y la perpendicular que divide la Isla Grande de la Tierra del Fuego (primera parte del Artículo III).

El Tratado no consideraba demarcación alguna en el Canal de Beagle o en la región insular al sur de la Isla Grande; pero, a pesar de estos hechos y, además, de que, consecuentemente, el Protocolo de 1893 se limitaba totalmente a las dos demarcaciones que acaban de mencionarse (Andes e Isla Grande)³⁰, Argentina ha sostenido que ese instrumento implicaba la confirmación general de un vasto "principio oceánico" vigente entre las Partes que —según lo ha descrito Chile— constituiría una especie de *jus cogens* del Tratado de 1881.

Argentina deriva tal argumento de los términos del Artículo II del Protocolo, que seguía a un Artículo I compuesto, en parte, por la repetición textual de la primera frase del Artículo I del Tratado de 1881 (límite andino) y, en otra parte, por una detallada explicación del efecto de dicha frase por lo referente a la línea divisoria en "las cumbres más elevadas de dichas cordilleras". Ese Artículo II expresa:

"Los infrascritos declaran que, a juicio de sus Gobiernos respectivos, i según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina conserva su dominio i soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico; enten-

³⁰ Si se lee el párrafo 26 de la Contramemoria argentina, puede comprobarse que así era, aún conforme a la relación que hace la propia Argentina.

LAUDO ARBITRAL

65

diéndose que, por las disposiciones de dicho Tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte, que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico. Si en la parte peninsular del Sur, al acercarse al paralelo 52, apareciere la Cordillera internada entre los canales del Pacífico que allí existen, los Peritos dispondrán el estudio del terreno para fijar una línea divisoria que deje a Chile las costas de esos canales; en vista de cuyos estudios, ámbos Gobiernos la determinarán amigablemente".

En las palabras que se han subrayado en el texto, encuentra Argentina una afirmación y una confirmación de que el "principio oceánico" constituye un elemento obligatorio en todas "las disposiciones de dicho Tratado".

75. Este punto de vista tiene cierta fuerza. Sin embargo, no puede la Corte atribuir un alcance de tal amplitud y generalidad a una frase que, en forma tan evidente, se sitúa en un contexto particular y limitado —el del límite andino— según resulta, palmariamente, tanto del Artículo que precede aquella frase (este es, el Artículo I del Protocolo, que se ha descrito anteriormente) como de la frase que sigue inmediatamente aquella del Artículo II que se ha subrayado la cual, igualmente, se relaciona con el límite en los Andes.

Lo mismo se aplica a la parte inicial del pasaje citado, cuya referencia al "e espíritu del Tratado de Límites" se reduce a los efectos del límite andino (Artículo I del Tratado de 1881. Especialmente, sería injustificado extender su alcance a las islas, considerando que el Protocolo no las menciona en parte alguna ni se relaciona en absoluto con ellas.

76. Opina la Corte que la forma en que se estructura el Protocolo tiende, más bien, a confirmar la conclusión a que ella ya llegó anteriormente en el sentido de que el Tratado de 1881 no contenía un "principio oceánico" omnipresente sino que, sencillamente, aseguraba un resultado Atlántico-Pacífico en determinadas regiones: en los Andes, en el extremo atlántico del Estrecho de Magallanes, en la costa oriental de la Isla Grande y en la isla de los Estados.

A este respecto, procede observar que el Artículo IV del Protocolo, relativo a la demarcación en la Isla Grande, de la perpendicular que va desde el Cabo Espíritu Santo al Canal Beagle, no hacía la menor mención de una base "oceánica" de división, presumiblemente porque ésta resultaba, de facto y automáticamente, de la redacción de la primera parte del Artículo III del Tratado que estipula que la Isla Grande, dividida por dicha perpendicular, sería "chilena en la parte occidental y argentina en la parte oriental". En consecuencia, para no poner a Chile sobre el lado oriental, o atlántico, de la Bahía de San Sebastián (ver Mapa), dicho Artículo IV efectuaba, sencillamente, un desplazamiento de esa línea hacia el occidente, en cerca de una milla, tomando como punto inicial de la perpendicular, en su extremo norte, la colina intermedia de tres que se ven desde el mar, en el Cabo Espíritu Santo. Empero, en los Andes era necesario ser más preciso, por la forma en que ciertos valles y senos del Pacífico atravesaban la línea norte-sur de las cumbres de la Cordillera y su *divortia aquarum*. Sin embargo, para equilibrar la modificación que se hacía en beneficio de Argentina dentro de la Isla Grande, en la costa de la Bahía San Sebastián (vide supra), el Artículo II del Protocolo efectuaba una modificación en favor de Chile, mediante el precitado pasaje que se inicia "si en la parte peninsular...". Por su parte, la Corte no divisa en estas modificaciones, que fueron convenidas, nada que cambie la naturaleza básica del Tratado de 1881.

77. Sin embargo, Argentina ha puesto énfasis en ellas, dentro de otro contexto.

El Protocolo de 1893, suscrito el 1° de mayo de ese año, estuvo precedido por otro instrumento, de fecha 10 de marzo, que redactaron los Peritos que debían llevar a cabo la demarcación. Se titulaba "Acta de los Peritos" y en ella se basaba palmariamente el Protocolo, no existiendo virtualmente diferencia sustancial alguna, si se descartan cambios menores de redacción y una o dos cláusulas que el Protocolo amplía o comenta. Esta "Acta de los Peritos" podría haber constituido, en la práctica, la base de la demarcación; pero, según Argentina, se la consideró solamente un documento informal que era insuficiente e inadecuado para modificar un Tratado que habían sancionado los Congresos Nacionales de ambas Partes. De allí que el "Acta" de marzo se convirtiera en el "Protocolo" de 1° de mayo.

Una vez más, la Corte no logra percibir el significado de esto, al comprobar que las "modificaciones" del Tratado que resultan del Acta y del Protocolo eran las mismas, y que, en ningún caso, podían afectar la naturaleza del Tratado o introducir en él un principio oceánico en grado mayor de aquel que ya estuviera en evidencia, respecto de regiones específicas, en ciertas partes del Tratado; pero no más allá.

Debe mencionarse una pequeña diferencia que hay entre el "Acta" y el Protocolo. Al comienzo del párrafo que se subraya en la cita del precedente párrafo 74, el Acta expresa: "entendiéndose que, por las disposiciones de este pacto", o sea del Acta, en lugar de "por las disposiciones de dicho Tratado" que son los términos del Protocolo.

La segunda de estas dos versiones es, claramente, más favorable para la tesis argentina; pero, a juicio de la Corte, no cambia verdaderamente la posición resultante.

78. Es posible que las alegaciones de Argentina que se han examinado anteriormente se inserten dentro de una teoría de carácter más general en el sentido de que cuando un Tratado de límites establece una demarcación en el terreno, dicho instrumento o las definiciones de límites que contenga no pueden considerarse como finales y concluyentes hasta tanto no se haya efectuado la demarcación.

En otra parte (véase el párrafo 169(b), más adelante) la Corte expondrá las razones por las cuales no puede concordar con dicha teoría, por lo menos en la forma en que se ha formulado en el presente caso; pero, de todos modos, ella no puede tener aplicación alguna respecto de las asignaciones que hizo la "cláusula de las islas" del Tratado de 1881, puesto que no se prevé demarcación respecto de ellas o del Canal Beagle.

(vi) Conclusión respecto de la asignación que beneficia a Argentina.

79. Por lo tanto, del conjunto de consideraciones que se han indicado anteriormente, la Corte no puede menos que concluir que no se ha probado que el grupo PNL se asignara a Argentina en virtud de la "cláusula de las islas" del Tratado. De consiguiente, la Corte pasará ahora a examinar si el grupo se halla dentro de la asignación que esa cláusula hizo en beneficio de Chile.

(vii) La asignación a Chile en virtud de la "cláusula de las islas": puntos preliminares.

"...todas las islas al sur del Canal Beagle"

80. La asignación para Chile que se encuentra en la "cláusula de las islas" expresa: "y pertenecerán a Chile todas las islas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego".

Puesto que las islas del grupo PNL, se hallen o no al sur del Canal Beagle, no se encuentran ciertamente "al occidente de la Tierra del Fuego" —sea que se incluya o se excluya el archipiélago— su asignación a Chile depende exclusivamente de la situación de ellas en relación con el Canal Beagle. Como ya se ha señalado, el hecho de que estas islas se encuentren entre los dos brazos en que el Canal se divide en su extremo oriental es el que suscita el problema de su relación con dicho Canal, ya que, en un sentido puramente topográfico, cualquiera de esos brazos podría considerarse como la "verdadera" continuación del Canal hacia el oriente y hasta la alta mar. Que las islas estén "al sur" del Canal depende, por lo tanto, del brazo que corresponda utilizar como referencia.

Por razones que se expondrán en breve, la Corte considera que no es posible resolver este punto sobre la base de las diferencias que hubiere entre las características físicas de ambos brazos y que la solución debe buscarse en el propio Tratado de 1881; pero, antes de entrar a esa materia, examinará otro posible aspecto del asunto.

81 Es evidente que, al menos en cierto sentido, podría soslayarse la dificultad que causa la existencia de los dos brazos, si se considerara que el Canal propiamente tal —o como tal— termina antes de que se divida en la isla Picton o, mirando hacia el occidente, que empieza solamente allí, constituyendo ambos brazos meras entradas o salidas.

Harian verosímil esta idea numerosos mapas en que las palabras "Beagle Channel" (Canal Beagle) figuran en forma que las hace concluir antes de Picton³¹. Empero, aún suponiendo que éste fuera un procedimiento legítimo, en último término nada solucionaría. En forma alguna privaría con absoluta certeza a las islas de la posibilidad de considerarlas dentro de la asignación que beneficia a Chile (dependiendo de la interpretación que se diera a la expresión "al sur de"); pero aunque así ocurriera, ellas no pasarían, necesariamente, a incluirse en la asignación a Argentina, ya que subsistirían todas las dificultades que se dan en tal caso y a las cuales se ha hecho ya referencia.

En realidad y asimismo con excepción de Picton, sería más fácil considerarlas como islas "sobre el Atlántico" que como vinculadas al Canal (ver el precedente párrafo 65(f)); pero, aún así, no estarían "al oriente" de la Tierra del Fuego o Patagonia, comoquiera que se interpreten estos topónimos (véanse los precedentes párrafos 58 y 65(b)).

El resultado final sería, pues, que el grupo aparecería sin haberse asignado definitivamente a una u otra de las Partes: a no dudarlo, jamás pudo ser intención de éstas producir tal resultado.

82. Empero, no cree la Corte que en caso alguno se justifique recurrir al expediente de considerar que el Canal termina (o solamente empieza) al poniente de la isla Picton, meramente a fin de apartar del Canal al grupo PNL y eludir el problema que engendran los dos brazos orientales de aquél. En su extremo occidental, donde se divide por la existencia de la isla Gordon, también tiene dos brazos, conocidos respectivamente como Brazo Noroeste y Brazo Sudoeste y ambos se consideran Canal Beagle. Esta configuración aparece, asimismo, en el extremo

³¹ Se incluyen algunos de los más antiguos: véanse la Lámina 1 de Chile (Fitzroy, Stokes y Murray) y la Carta N° 1273 del Almirantazgo, 1.ª edición, 1841 (Lámina chilena 4). Empero existe una evidente diferencia entre un topónimo y la referencia a un curso de aguas; y colocar un nombre en una vía acuática no significa necesariamente indicar toda la extensión de su curso (véase, además, el párrafo 90 más adelante). Puede ser distinto en el caso en que se muestre una línea en lugar de un topónimo o a más de éste (véanse, por ejemplo, el mapa de Nordenskjöld de 1898 y un mapa belga de 1901, en las láminas 36 y 41 de la Contramemoria argentina, que trazan desde el "punto X" y hacia el oriente, una línea que se interrumpe antes de llegar a la isla Picton).